Roj: **SJM M 962/2020** - ECLI: **ES:JMM:2020:962**

Id Cendoj: **28079470022020100001**
Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**
Sede: **Madrid**
Sección: **2**
Fecha: **27/05/2020**
Nº de Recurso: **1443/2019**
Nº de Resolución: **204/2020**
Procedimiento: **Procedimiento ordinario**
Ponente: **ANDRES SANCHEZ MAGRO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 02 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930547

Fax: 914930538

42020310

NIG: 28.079.00.2-2019/0127418

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1443/2019

Materia: Competencia desleal

Clase reparto: DEMANDAS ART. 101 Y 102 UE 3

Demandante:: LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL

PROCURADOR D./Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

Demandado:: REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO

SENTENCIA Nº 204/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO

Lugar: Madrid

Fecha: veintisiete de mayo de dos mil veinte

El Ilmo.Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil nº 2 de Madrid, D. Andrés Sánchez Magro, ha visto y examinado los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos bajo el número 1143/2019, a instancia de LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, representado por la Procuradora D./Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON, contra REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL., representado por la procuradora D./Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO, habiendo recaído la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Doña Consuelo Rodriguez Chacón en nombre y representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional ("LaLiga" o "LNFP"), se formuló en fecha 12 de julio de 2019 demanda de procedimiento ordinario y solicitud de medida cautelar frente a la Real Federación Española de Fútbol ("RFEF"), a la que le acompañó posteriormente escrito de ampliación de hechos nuevos, en fecha 16 de julio de 2019, al amparo de lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (la "LCD") y la Disposición Adicional Primera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia

(la "LDC") en ejercicio de las siguientes acciones: (i) acción de declaración de deslealtad como consecuencia de la infracción por parte de la RFEF de los artículos 4, 8 y 14 LCD; (ii) acción de cesación de las conductas desleales, contrarias a los artículos 4, 8 y 14 LCD cometidas por la RFEF; (iii) acción de remoción de los efectos producidos por la competencia desleal; y

(iv) declaración de existencia de una conducta prohibida por el artículo 2 LDC y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("TFUE") y prohibición de su *reiteración futura. En dicho escrito se acompañaba solicitud de medidas cautelares y de medidas cautelares inaudita parte.*

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 22 de julio de 2019, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la RFEF. Asimismo, en la indicada fecha se

dictó Auto por el que se acordó desestimar la solicitud de medidas cautelares inaudita parte interesadas por la parte actora, señalando la celebración de vista de medidas cautelares para el día 7 de agosto de 2019.

TERCERO.- Celebrada la vista de medidas cautelares el día 7 de agosto de 2019, el día 9 de agosto de 2019 este Juzgado notificó el Auto núm. 356/2019, adoptado ese mismo día, por el que se estimaba parcialmente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por LaLiga, acordándose la orden judicial para la RFEF de cesación o impedimento para la celebración de partidos de fútbol de Primera y Segunda División los viernes de cada jornada del Campeonato Nacional de Liga, previa constitución de la caución solicitada por importe de 15.000.000,00.-€.

CUARTO.- Con carácter previo a la contestación a la demanda, por la procuradora doña Beatriz González Rivero, en nombre y representación de la RFEF, se presentó escrito de declinatoria ante este Juzgado alegando falta de jurisdicción habiéndose formulado oposición por parte de la representación de la LNFP. Mediante Auto, de fecha 20 de noviembre de 2019, se rechazó la declinatoria, continuando el proceso adelante.

QUINTO.- Por la representación de la RFEF se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a ésta y alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportuno.

sexTo.- El día 16 de enero de 2020 se celebró la Audiencia Previa con la comparecencia de la debida representación y defensa de las partes y en ella las partes propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente, declarándose la pertinencia de la que se estimó oportuna, del modo que consta en el acta y soporte audiovisual.

SÉPTIMO.- Los días 20 y 21 de febrero de 2020 tuvo lugar el acto de juicio, en el que *se practicó la prueba admitida por este Juzgado, del modo que consta en el acta y soporte audiovisual y donde se emplazaba a las partes a que presentaran por escrito sus conclusiones en el plazo de quince (15) días hábiles de conformidad con el artículo 433* LEC , lo que han realizado en tiempo y forma.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- (1) Por parte de LaLiga se ha planteado demanda de procedimiento ordinario contra la RFEF al amparo de lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal ("LCD") y en la Disposición Adicional Primera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia ("LDC") en ejercicio de las acciones descritas en los antecedentes de la presente Sentencia. En el solicito de su demanda, la LNFP interesa que se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones, en cuya virtud:

"I. Declare que la conducta continuada de la RFEF descrita en la exposición fáctica de esta demanda y consistente, resumidamente, en: obstruir y alterar unilateral y deliberadamente el ejercicio por parte de LaLiga de la facultad de determinación de fecha y horario de celebración de los eventos comercializados del Campeonato Nacional de Liga, en concreto en relación con la fijación de los viernes y lunes comodías que integran cada una de las jornadas del Campeonato Nacional de Liga; por constituir todo ello una conducta patentemente vulneradora de la leal competencia, condenando a la RFEF a estar y pasar por dicha declaración.

II. Condene a la RFEF a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a cesar en las referidas conductas de competencia desleal y/o contra defensa de la competencia, remover las consecuencias que dichos actos hayan podido ocasionar a LaLiga y rectificar las informaciones inexactas o engañosas vertidas por la RFEF y descritas en la demanda.

III. En concreto, la paralización inmediata y efectiva de su comportamiento desleal, obligando a dicha institución a: (i) reconocer la facultad de LaLiga para precisar las condiciones de la oferta la fecha y horario de la celebración de cada uno de los eventos comercializados prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015 ; (ii) abstenerse deincumplir las obligaciones asumidas bien en el Convenio de Coordinación, en el Acuerdo para la retribución

del Arbitraje profesional de fecha 9 de agosto de 2018 ydemás compromisos suscritos con LaLiga, en su defecto en las disposiciones de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto de Federaciones ; de manera que se facilite la organización por parte de LaLiga de los partidos del Campeonato Nacional de Liga que puedan derivar en un incumplimiento contractual atendiendo a las condiciones de comercialización pactadas con los operadores; (iii) prohíba a la RFEF llevar a cabo conductas activas, omisivas, o dilatorias, consistentes en exigir la cumplimentación de requisitos no recogidos en la normativa aplicable a la organización y comercialización de las competiciones de futbol profesional, bien sea o no en su exclusivo beneficio, así como llevar a cabo actos dirigidos a invadir funciones competenciales exclusivas reconocidas por la ley española a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

IV. Se condene a la RFEF a las costas del presente procedimiento judicial, teniendo además por efectuada la expresa reserva de cuantas otras acciones pudieran corresponder a mi representada, y entre ellas, la de daños y perjuicios".

Por su parte, tal y como ha quedado expuesto, la parte demandada se opuso a la demanda y solicitó sentencia desestimatoria de lo pedido en la misma con expresa imposición de costas a la parte actora.

PRIMERO.- objeto del proceso.

(2) El presente proceso tiene por objeto el ejercicio por parte de LaLiga contra la RFEF de una acción de cesación de conducta desleal, cesación y remoción de efectos de conducta desleal, así como una acción de declaración de existencia de una conducta prohibida por el artículo 2 LDC y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("TFUE") y prohibición de su reiteración futura.

Con carácter previo, es preciso significar que no le falta razón a la parte pasiva de este *procedimiento cuando denuncia que, en la demanda, se entremezclan hechos y fundamentos de derecho. Ello exige que, en aras a dar una adecuada respuesta procesal a la petición de la parte actora se deba realizar un examen previo de las diferentes* cuestiones y argumentaciones planteadas por las partes en sus respectivos relatos de hechos junto a los que citan toda una serie de referencias jurídicas de gran calado a la hora de resolver el presente procedimiento.

Así, en el siguiente fundamento de derecho segundo se analizarán dichos relatos de hechos para, a continuación, abordar el debate estrictamente jurídico (aunque se mezclen igualmente y de forma indistinta cuestiones fácticas) contenido en los fundamentos de derecho de los respectivos escritos de las partes en el fundamento de derecho tercero.

SEGUNDO.- Relato de los hechos POR PARTE de LaLiga y de la RFEF.

A. Planteamiento de la LNFP.

(3) Comienza el apartado primero de los antecedentes fácticos de la demanda exponiendo la naturaleza y funciones de LaLiga, citando los arts. 12 y 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte ("LD") y su relación de coordinación con la RFEF, así como el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional ("RDL") que, en su opinión, desde su entrada en vigor, provoca "un punto de inflexión" que altera el ámbito competencial establecido por la LD, lo que obliga, a su juicio, a una reinterpretación del rol desarrollado hasta ese momento por LaLiga y por la RFEF.

Bajo el RDL, afirma la LNFP, se obliga a todos los clubes participantes en las competiciones de futbol profesional y en la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España a la cesión a las entidades organizadoras de dichas competiciones de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, por lo que, en su opinión, resulta indiscutible que ambas, LaLiga y la RFEF concurren y compiten en el mercado audiovisual. Y así, destaca que cualquier actuación o decisión de un competidor dirigida a impedir o dificultar o perjudicar una normal comercialización y *explotación económica es susceptible de ser considerada desleal o contraria a la libre competencia. Y hace referencia a toda una serie de datos económicos relacionados con la "industria del futbol", reiterando que cualquier decisión que impida indebidamente* una óptima comercialización supone un daño irreparable para dicha industria y para todo el fútbol, de acuerdo con los mecanismos de solidaridad previstos en el art. 6.1 c) del RDL.

(4) En el antecedente fáctico segundo, LaLiga considera que el mercado de explotación audiovisual en el que compite con la RFEF se basa en un "círculo virtuoso" que empieza con una fuerte demanda y voluntad de pagar por eventos y servicios audiovisuales deportivos de alta calidad. LaLiga entiende que la RFEF ha obstaculizado indebidamente su capacidad de determinar los días de cada jornada de la Primera y Segunda División, incluso en contra de sus actos propios, al limitar la celebración de partidos a los sábados y/o domingos, no autorizando su disputa en viernes y lunes.

Entiende la demandante que si LaLiga no puede determinar la fecha de celebración de dichos partidos se estaría quebrando el círculo virtuoso, al no poder personalizar y distribuir el contenido, lo que, al ser provocado por un competidor sin ningún tipo de amparo normativo, de forma arbitraria y contraviniendo sus propios actos, conforma una conducta sancionable y contraria a derecho.

(5) En el hecho tercero, la LNFP expone que la disputa de partidos los lunes y los viernes es esencial para maximizar la explotación de los contenidos audiovisuales en el mercado nacional e internacional. Manifiesta que la Premier League y LaLiga son pioneras en disputar partidos en dichos días propiciando un mayor interés de los operadores y un mejor resultado de explotación, por lo que, a su juicio, determinar la fecha, al igual que la hora de los partidos (facultad atribuida por el RDL, según expone, art. 4.4. c) del RDL) es una condición esencial de la comercialización, que ayuda a competir en el mercado y que no se ejercita de forma arbitraria.

Afirma la LNFP que con anterioridad al RDL se diferenciaba la competencia de "fijación de calendario deportivo" cada temporada (sujeta a coordinación con la RFEF y que implica fijar las jornadas de las competiciones) respecto a la facultad de fijación unilateral por LaLiga de la fecha (el día concreto de los varios que abarca la jornada) y *la hora de los partidos. En dicho escenario, a juicio de LaLiga, se llegó a un acuerdo con la RFEF para la celebración de partidos los viernes y lunes de cada jornada (acuerdos de 26 de enero de 2010 y 11 de agosto de 2014). Con el RDL considera la LNFP que su* posición como entidad organizadora se reforzó, pasando a encargarse de explotar y comercializar los derechos audiovisuales y realizar la producción audiovisual, lo que le obliga a garantizar, en la oferta comercial que presente a los operadores la fecha y horarios de los partidos.

Y así, con la finalidad de dar continuidad al formato de jornada desarrollado desde el acuerdo de 2010 con la RFEF, LaLiga ha incluido los lunes y viernes de cada jornada en los procedimientos de solicitud de ofertas, sin que la RFEF se haya opuesto en el Órgano de Control de gestión de los derechos audiovisuales de la LNFP (art. 7 del RDL). Para la actora, la celebración de partidos los lunes y viernes está incluida como parte de cada una de las jornadas de la competición, vincula a LaLiga frente a los adjudicatarios de derechos y la CNMC, citando al respecto una Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo (sección Sexta) del TSJ de Madrid, de 29 de marzo de 2019.

A continuación, se refiere a los contratos firmados con operadores audiovisuales y sus reacciones al conocer las dificultades de disputarse partidos los lunes y viernes y señala que el día 3 de julio de 2019 LaLiga y la RFEF acordaron un Convenio de Coordinación para las temporadas 2019/2020 a 2021/2022. Asimismo, indica que el día 4 de julio de 2020 la RFEF le dirigió un burofax exigiendo que no programara partidos los viernes y lunes, lo que fue respondido por la propia actora ese mismo día, rechazando la legitimidad del requerimiento realizado por la RFEF.

En definitiva, LaLiga considera que la RFEF no tiene legitimación para "autorizar" o "prohibir" la posibilidad de programación de partidos los viernes y lunes de cada jornada siendo, a su juicio, contrario a derecho, dado que, de acuerdo con los arts. 4.4.c) del RDL 5/2015 y 3.2.b) de sus Estatutos reside en la parte actora la competencia propia y exclusiva para la determinación de "las fechas y horarios". Cita también un informe del Consejo Superior de Deportes ("CSD"), de 5 de marzo de 2019 que, en su opinión, sostiene que la fijación de los horarios de los partidos de la competición profesional es competencia propia de LaLiga, por lo que, igualmente, debe considerarse respecto de la *determinación de las fechas, puesto que la normativa que regula horarios y fechas es la misma.*

(6) En el apartado cuarto, sostiene que la concurrencia en el mercado de explotación de derechos audiovisuales de las partes es evidente pues la posibilidad de adquirir

contenidos audiovisuales de fútbol profesional por los operadores se limita a la comercialización que cualquiera de dichas entidades ponga a disposición de estos.

Y expone que hasta el momento actual y tras la entrada en vigor del RDL, LaLiga se había encargado de la comercialización de los derechos de la Primera y Segunda División y de la Copa de S.M. el Rey, de acuerdo con la encomienda interesada por la RFEF a la LNFP. Sin embargo, el interés que ha demostrado en los últimos meses la RFEF en explotar directamente sus competiciones ha convertido en rivales directos a ambas, lo que se demuestra a través de las reformas en los formatos de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa y la ausencia de encomienda a LaLiga para la explotación de la Copa de S.M. el Rey.

(5) En el hecho quinto se denuncian conductas de la RFEF en relación con su intención de "prohibir" que LaLiga programe partidos los lunes y viernes, como son (i) la amenaza de no enviar árbitros a dichos partidos o (ii) el informe presentado en la negociación del Convenio de coordinación con la pretensión de condicionar su conformidad respecto a los viernes a cambio de que se abonaran por LaLiga más de 33 millones de euros frente a los 3 millones que la RFEF ha venido aceptando durante los últimos nueve años.

Sostiene la LNFP que, tras la entrada en vigor del RDL y expirado el acuerdo de 2014 en ningún caso debe abonarse cantidad alguna a la RFEF pues las competencias de fijar horarios y fechas de los partidos son inherentes a su condición de organizadora de la competición y, aprobado el RDL, entiende que asume la facultad de comercializar los derechos audiovisuales (lo que incluye determinar fecha y horas de los partidos).

Así, considera que existe una conducta y actitud demostrada por la RFEF basada en "creencias" erróneas, sin ninguna base empírica, desleal, abusiva y contraria a derecho y a la buena fe que, de mantenerse en el tiempo, causaría toda una serie de daños *económicos incalculables, especialmente como consecuencia de las seguras responsabilidades contractuales de LaLiga frente a los operadores audiovisuales que han adquirido los contenidos, existiendo un riesgo cierto de enfrentarse a la resolución de* los contratos o a una reducción considerable de la contraprestación acordada.

(7) En su escrito de ampliación de hechos, LaLiga afirma la existencia de una comunicación de la RFEF del día 12 de julio de 2019 en la que se requiere a la LNFP para que se abstenga de programar partidos los viernes y lunes, lo que ya había efectuado ese mismo día LaLiga para las tres primeras jornadas de los Campeonatos. La demandante reitera la conformidad a derecho de su potestad para fijar partidos los viernes y lunes.

B. Argumentación de la RFEF.

(9) La RFEF manifiesta que su comportamiento ha sido ajustado a derecho y en relación con el hecho primero de la demanda considera que la visión de LaLiga es incorrecta, tanto de su posición institucional como de sus competencias, dado que de acuerdo con la LD no todo lo que tiene que ver con la competición profesional le corresponde a la LNFP, sino que debe coordinarse con la RFEF (art. 41.4.a LD), recordando que el principio de coordinación determina y exige que se atribuya esa función a un órgano que por su posición de supremacía pueda dar las orientaciones precisas. Y éste es el caso de la RFEF que, como cualquier otra federación, ostenta esa posición en la pirámide organizativa de cada deporte, pues la LNFP se crea " *en*" la RFEF y forma parte de ella (arts. 30 y 41 de la LD y 1.4 de los Estatutos de la RFEF).

Dentro de esas funciones o competencias, el objeto del debate es la determinación de quién tiene la competencia para definir el concepto de "jornada deportiva", que recae en la RFEF en su condición de coordinadora y receptora de la delegación legal de funciones públicas por parte de la LD y que al estar afiliada a la FIFA y a la UEFA se convierte en " *el cordón umbilical que une a todas las asociaciones deportivas del fútbol español con el resto del mundo del fútbol*". Al respecto, expone que la LNFP no parece tener clara su ubicación jurídica cuando afirma que el art. 12 LD coloca a las Ligas en el mismo nivel que las Federaciones pues dicho precepto se limita a clasificar y enumerar los tipos de Asociaciones deportivas existentes en la LD.

La RFEF, tras citar el art. 41 de la LD, reconoce que LaLiga goza de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la RFEF, si bien limitada a las decisiones sobre la vida interna, como las de tutela, control y supervisión respecto de sus asociados y el ejercicio de la potestad disciplinaria (art. 41.4 b) y c) LD). Sin embargo, cuando trata de la actividad principal de las Ligas, la LD dispone en el art. 41.4 a) que la organización de las competiciones se realiza en coordinación con la Federación y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el CSD.

La RFEF afirma que el 3 de julio de 2019 suscribió con LaLiga un nuevo Convenio de coordinación en el que a diferencia de los anteriores no existe autorización para la disputa de partidos los viernes anteriores y/o los lunes posteriores a cada jornada oficial. Considera que la jornada oficial se limita al sábado y domingo, destacando que las partes pactaron en dichos Convenios una cantidad económica a cargo de la LNFP y en beneficio de la RFEF por la autorización para jugar partidos viernes y lunes, por lo que si uno paga y otro cobra, está claro que quién autoriza es el que cobra. A su juicio, la LNFP actúa con mala fe porque va contra sus propios actos dado que ha pagado durante 9 años por la posibilidad de fijar partidos en viernes anteriores y/o lunes posteriores a cada jornada y afirma que la LNFP hizo una oferta inicial durante la negociación, por lo que reconoció que la RFEF tiene la competencia.

Por otro lado, hace referencia al proceso de negociación del Convenio y a las dificultades acontecidas, manifestando que el presidente de la RFEF, en aras a llegar al acuerdo instado por el CSD, accedió a que el nuevo texto se ciñera a una parte del Convenio anterior, dejando fuera la autorización de la disputa de partidos en lunes y viernes, entendiendo que la LNFP se sentaría a negociar lealmente, como había prometido y, por tal razón, el D.G. de Deportes del CSD convocó a ambas partes a una reunión sobre esta cuestión, si bien con anterioridad a tal reunión la LNFP ya había presentado la demanda de este procedimiento, lo que a juicio de la RFEF es una nueva muestra de su mala fe. Para la RFEF, no existiendo acuerdo entre las partes para la disputa de partidos en viernes y lunes, los partidos no pueden fijarse en dichos días dado que, a su juicio, una cosa es la fijación de horarios y otra es la existencia de la jornada deportiva.

(10) En el apartado segundo, frente a la interpretación de la LNFP del art 4.4. c) del RDL, la RFEF afirma que LaLiga debe sujetarse al Calendario de la competición, que no aprueba ella, ya que puede haber cambios que debe autorizar la RFEF de acuerdo con el concepto de jornada oficial, por lo que la LNFP debe obtener la autorización de la RFEF para jugar en viernes y/o lunes. Afirma que, si la interpretación fuese la que la LNFP sostiene, ella misma podría aprobar el Calendario porque el RDL habría derogado las normas de la LD y lo mismo ocurriría con los viernes y lunes.

Para la RFEF, el RDL tiene un objeto limitado a definir el modelo de comercialización de ciertos derechos audiovisuales de los clubes y no redistribuye competencias en el ámbito deportivo o administrativo (art. 2.2), pero la LD contempla más materias, entre otras, la relativa a que la LNFP debe organizar la competición en coordinación con la RFEF (art. 41.4 a) LD), que no se han visto afectadas por el RDL. Reitera que la base para que la LNFP pudiera programar partidos en viernes y/o lunes se encontraba en el Convenio de 2014.

Expone que el 11 de noviembre de 2015 (vigente ya el RDL), la RFEF y la LNFP suscribieron una Adenda al Convenio para extender su vigencia hasta el 30 de junio de 2019. Afirma que la LNFP pagó a la RFEF en la Temporada 2018/2019 las cantidades previstas en dicha adenda, lo que constituye un acto propio posterior al RDL de reconocimiento de que la disputa de partidos en viernes y/o lunes precisa la autorización de la RFEF. Además, se aportan unas declaraciones del presidente de la LNFP en el programa de radio El Larguero de la Cadena SER, de 24 de septiembre de 2018, donde reconoce que necesitaba el beneplácito de la RFEF para jugar en viernes y/o lunes.

(11) En el hecho tercero se afirma que la LNFP deseaba suscribir el nuevo Convenio con urgencia porque quería que la RFEF realizara el sorteo de las jornadas aceptando sus condicionantes. Y así, la RFEF requirió a la LNFP para que se abstuviera de programar partidos en viernes y lunes hasta que se alcanzara un acuerdo, lo que fue rechazado por su presidente. Así, la LNFP programó partidos en viernes y lunes por lo que la RFEF tuvo que dirigirse a la Jueza única de Competición para que procediera a fijar dentro de la jornada el horario de los partidos que estarían fuera de la Jornada habilitada, lo que se remitió a la LNFP que alegó al respecto.

La Jueza única resolvió manifestando que ninguna norma otorga a la LNFP la facultad para decidir el calendario al que deberá ajustarse la disputa de los encuentros. Como reacción, el presidente de la LNFP presentó una denuncia ante el CSD instando a que se incoara expediente sancionador contra el Presidente y el Secretario General de la RFEF

y la Jueza por la comisión de tres infracciones muy graves.

(10) En el hecho cuarto se hace referencia a los escritos remitidos por la RFEF a la LNFP, desde septiembre del 2018, solicitándole la renovación de la encomienda para que comercializara los derechos audiovisuales (tal y como había venido haciendo) de la Copa de S.M. el Rey para las temporadas 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022, de acuerdo con el art. 8.2 del RDL y las continuas respuestas negativas de la LNFP alegando que ya era muy tarde para admitir la encomienda y proceder a esa comercialización de derechos. Se expone que la LNFP quería forzar a la RFEF a comercializar esos derechos para perjudicar a la RFEF y a los clubes aficionados, pues los ingresos económicos, según reza el art. 8 del RDL, son muy inferiores si comercializa la RFEF (entre 2,5 y 5 millones) o se encomienda la gestión a la LNFP (21,30 millones de euros).

La RFEF manifiesta que el 9 de abril de 2019 (tras rechazar varias veces la encomienda), el presidente de la LNFP hizo una propuesta de comercialización de derechos diversos, entre ellos los de la Copa de S.M. el Rey. Y así, lo que en septiembre de 2018 era imposible por los plazos pasó a ser sencillo. Adicionalmente, el 21 de mayo de 2019, el Director Adjunto a la Presidencia de la LNFP pidió la encomienda sin condiciones, cuando la RFEF ya había iniciado la comercialización y era ya imposible otorgarla. Así, la RFEF considera que hablar de concurrencia en el mercado con la LNFP es una entelequia, ya que deseaba que la LNFP comercializara los derechos de la Copa.

(13) En el hecho quinto la RFEF precisa las manifestaciones de LaLiga en relación con su participación en el Órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, afirmando que todo lo comercializado por la LNFP lo ha sido durante la vigencia del anterior Convenio de 2014, que autorizaba fijar partidos en viernes y lunes. Añade que la LNFP vendió algo que no podía vender pues no lo tenía más allá del 30 de junio de *2019*.

La RFEF es convocada a las reuniones, pudiendo participar con voz pero sin voto, por lo que no tiene influencia en la toma de decisiones, añadiendo su funcionamiento peculiar dado que no hay forma de conseguir las actas, ni los documentos que se debaten ya que se dejan durante unos minutos a los asistentes para que los puedan leer y después se retiran.

Afirma la RFEF, con cita del Informe de la CNMC de 18 de abril de 2018, que la LNFP adelantó de manera injustificada la comercialización de los derechos audiovisuales internacionales aprovechándose de la

situación de la RFEF, dado que cuando fue tratada dicha cuestión (24 de julio de 2017) los entonces Presidente y Vicepresidente económico federativos habían sido detenidos 6 días antes y se encontraban en la cárcel.

(14) En el hecho sexto, sobre las cantidades desproporcionadas interesadas para autorizar la disputa de partidos los viernes y los lunes precisa que lo que se pedía era el 10% del valor obtenido por la LNFP por esos partidos que sólo podía generarse con la autorización de la RFEF. Y es un hecho cierto que la evolución de los ingresos de la LNFP tras la entrada en vigor del RDL resulta indescriptible, pues presume de ello constantemente. Destaca que al ser necesaria la autorización de la RFEF para jugar viernes y/o lunes es justo que participe de aquello que ayuda a generar.

(15) En el antecedente fáctico séptimo, la RFEF niega la existencia de amenaza sobre el no envío de los árbitros a los partidos de Primera y Segunda división, tal y como confirmó con claridad meridiana el presidente del CTA en la vista de medidas cautelares. Asimismo, niega haber realizado ningún tipo de inducción a la infracción contractual con los operadores de acuerdo con el art. 14 de la LCD.

Sobre la exigencia a la LNFP del pago de cantidades abusivas, afirma que quería fijarlo en una proporción de lo que los viernes suponen para la LNFP, un 10 %, lo que no parece desproporcionado, reiterando que siempre ha estado dispuesta a negociar. En lo relativo a las prácticas agresivas del art. 8 de la LCD, afirma que quien ha cometido esas prácticas es LaLiga, tal y como se infiere de la denuncia presentada por su presidente contra el presidente y el Secretario General de la RFEF y la Jueza de Competición, *buscando la inhabilitación de los tres, cuando se dictó una resolución en el mismo sentido en el que se había pronunciado el denunciante en un programa de radio.*

(14) En el antecedente fáctico octavo, la RFEF expone que se ha visto obligada a comercializar por sí misma los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey debido a que la LNFP se ha negado en numerosas ocasiones a aceptar la encomienda. Además, niega la existencia de posición de dominio en el mercado y afirma que es la LNFP quien ha reconocido pacífica y expresamente que ella sí ostenta dicha posición, citando la sentencia de la AP de Madrid (Sección 28), de 15 de febrero de 2019. A lo que adiciona que entre la primera y segunda división LaLiga comercializa cada año 848 partidos, mientras que la RFEF ha vendido en la Temporada 2018/2019 los derechos de 2 partidos: la Final de la Copa y la Supercopa y a partir de esta temporada va a comercializar los derechos de la Copa en la que pueden disputarse entre 15 y 18 partidos de nivel comparable al de los partidos comercializados por la LNFP. Por tanto, concluye la RFEF que si no existe posición de dominio no puede existir abuso.

C. Análisis de los planteamientos de la LNFP y de los argumentos de la RFEF en relación con el objeto del proceso.

a) La petición de la LNFP.

(17) Expuestos los argumentos fácticos (y jurídicos) contenidos en las correspondientes exposiciones de los escritos de demanda y de contestación de las partes, es preciso abordar la solicitud de la parte actora contenida en su petitum cuando se suplica que se " *I. Declare que la conducta continuada de la RFEF descrita en la exposición fáctica de esta demanda y consistente, resumidamente, en: obstruir y alterar unilateral y deliberadamente el ejercicio por parte de LaLiga de la facultad de determinación de fecha y horario de celebración de los eventos comercializados del Campeonato Nacional de Liga, en concreto en relación con la fijación de los viernes y lunes como días que integran cada una de las jornadas del Campeonato Nacional de Liga; por constituir todo ello una conducta patentemente vulneradora de la leal competencia, condenando a la RFEF a estar y pasar por dicha declaración*".

En relación con dicha petición, igualmente interesa la actora que se acuerde "III. En *concreto, la paralización inmediata y efectiva de su comportamiento desleal, obligando a dicha institución a: (i) reconocer la facultad de LaLiga para precisar las condiciones de la oferta la fecha y horario de la celebración de cada uno de los eventos comercializados prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015 ; (ii) abstenerse de incumplir las obligaciones asumidas bien en el Convenio de Coordinación, en el*

Acuerdo para la retribución del Arbitraje profesional de fecha 9 de agosto de 2018 y demás compromisos suscritos con LaLiga, en su defecto en las disposiciones de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto de Federaciones ; de manera que se facilite la organización por parte de LaLiga de los partidos del Campeonato Nacional de Liga que puedan derivar en un incumplimiento contractual atendiendo a las condiciones de comercialización pactadas con los operadores; (iii) prohíba a la RFEF llevar a cabo conductas activas, omisivas, o dilatorias, consistentes en exigir la cumplimentación de requisitos no recogidos en la normativa aplicable a la organización y comercialización de las competiciones de futbol profesional, bien sea o no en su exclusivo beneficio, así como llevar a cabo actos dirigidos a invadir funciones competenciales exclusivas reconocidas por la ley española a la Liga Nacional de Fútbol Profesional".

Dejamos para su examen conjunto con los fundamentos de derecho alegados por las partes lo suplicado bajo el segundo apartado del petitum de la demanda dado que hace referencia expresa a la LCD y a la LDC, en aras a un mejor análisis expositivo de las cuestiones planteadas por la demandante.

En consecuencia, para dar adecuada respuesta a lo interesado por LaLiga es preciso acudir, en primer lugar, a examinar la naturaleza y régimen jurídico aplicable a la organización de las competiciones de fútbol, tanto en la legislación deportiva general como en el RDL y en sus respectivos Estatutos y reglamentaciones futbolísticas.

b) Las competencias organizativas de la LNFP y de la RFEF en la legislación deportiva.

(18) Es preciso partir del preámbulo de la LD cuando dispone que " *se establece la obligatoriedad de constitución, en el seno de las estructuras federativas, de Ligasintegradas exclusiva e imperativamente por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional. La Ley no autoriza una quiebra del núcleo federativo, pues es éste el genuino catalizador de las labores de promoción del deporte, pero reconoce personalidad jurídica y autonomía organizativa y funcional alas Ligas profesionales hasta el grado y con la intensidad que ese modo de práctica deportiva aconseja. De ahí que se permita a las Ligas la organización de sus propiascompeticiones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos internacionales, pueda establecer, en su caso, la Administración del Estado* ".

El artículo 12 de la LD afirma que " *1. A los efectos de la presente Ley, las Asociaciones deportivas se clasifican en Clubes, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas. 2. Las Ligas son asociaciones de Clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley* ".

El artículo 30 de la LD dice: " *1. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por ... Ligas Profesionales, si las hubiese, ... que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte. 2. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradoresde la Administración pública*".

El artículo 33 de la LD establece que " *1. Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerán las siguientes funciones: ... a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal*".

El artículo 41 de la LD significa que "1 . *En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen endicha competición. 2. Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte. 3. Los Estatutos y reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior deDeportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, unrégimen disciplinario específico. 4. Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes: a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes ...* ".

Por su parte, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas ("RDF") explica en su preámbulo que "... *la Ley reconoce a las Ligas profesionales como figuras jurídicas individualizadas, de naturaleza asociativa privada y que se han de constituir, obligatoriamente, en el seno de las estructuras federativas. La constitución de estas Ligas, integradas exclusiva e imperativamente por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y la necesaria coordinación con la Federación deportiva en que se incardinan, coordinación que ha de presidir ineludiblemente las relaciones entre ambas Entidades son cuestiones que la Ley encomienda determinar por el cauce reglamentario*".

Y en sus arts. 1, 3, 23 y 25 reproduce lo dispuesto en los arts. 12, 30, 33 y 41 de la LD.

Asimismo, el art. 15.3 del RDF establece que "3 . *Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria, con carácter necesario e independientemente de lo asignado en los Estatutos: ...b) La aprobación del calendario deportivo que deberá especificar las competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal. En las Federaciones deportivas españolas donde exista liga profesional se estará a lo dispuesto en el artículo 28 y disposición adicional segunda del presente Real Decreto*".

El RDF dedica el capítulo VI y el art. 28 a definir la coordinación entre Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, afirmando que: "1 . *Las ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federacióndeportiva española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes. Dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes. Tales convenios podrán recoger, entre otros, la regulación de lossiguientes extremos: a) Calendario deportivo, elaborado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto. ...*".

La disposición adicional segunda del RDF prevé un régimen supletorio en defecto de convenio de coordinación que, en lo que aquí interesa (aprobación del calendario) dispone que " *En el caso de que no se suscribiesen los convenios a que se refiere el artículo 28 del presente Real Decreto, o en los mismos no se incluyesen la totalidad de los temas señalados en dicho artículo, la organización de las competencias propias de las ligas profesionales se acomodará a las siguientes reglas: El calendario deportivo de las competiciones oficiales de carácter profesional será elaborado por la liga profesional correspondiente, debiendo respetar en todo caso lo pactado en el correspondiente convenio colectivo. El Presidente de la Federación dispondrá de diez días contados desde el de su recibo para ratificar o rechazar el mismo, entendiéndose ratificado, si en dicho plazo no se hubiese manifestado. La no ratificación deberá ser expresa y debidamente motivada. En caso de no ratificación, la liga profesional presentará una nueva propuesta, que deberá ser ratificada o rechazada en las mismas condiciones que las expresadas anteriormente, en el plazo de cinco días. De no ser aprobada esta nueva propuesta, el Consejo Superior de Deportes resolverá sobre ello*".

Finalmente, la disposición adicional tercera del RDF establece que "Los conflictos de *competencias incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deporte".*

Y en desarrollo del referido precepto, el artículo 8.4 letra g) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD, considera que son competencias de la Dirección General de Deportes de dicha entidad las relativas a " *g) Ejercer las competencias en materia de mediación y coordinación de las ligas profesionales con las respectivas federaciones deportivas españolas y elevar al Presidente la propuesta de resolución de los conflictos de competencias que puedan producirse entre ellas".*

Asimismo, es preciso traer a colación dos resoluciones judiciales recientes que han confirmado esta necesidad de "coordinación" entre la RFEF y LaLiga establecidas y exigidas por la LD y el RDF.

Así, la reciente Sentencia nº 42/2020 del Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid, de fecha 6 de marzo de 2020 (Procedimiento Ordinario 1468/2018) dictada en un procedimiento instado por LaLiga contra la RFEF en el que denuncia, igualmente, un comportamiento objetivamente contrario a las normas de la buena fe, ex art. 4 LCD.

En concreto, en dicha Sentencia se ha manifestado al respecto de la coordinación entre la RFEF y la LNFP en su fundamento jurídico sexto lo siguiente:

"No obstante lo expuesto, se formulan una serie de aseveraciones en la demanda, que se deben ponderar.

Así, en la página 3 de la demanda, después de citar el art. 41 LD, se aduce que "Esto no significa que en el caso del fútbol profesional, la RFEF tenga también competencia para organizar esas competiciones. No la tiene. No es una competencia compartida, sino exclusivamente de LaLiga"; o en la página 20: "No se puede obviar que, si bien mi mandante es la exclusiva organizadora de sus competiciones, se coordina para ello con la RFEF en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del art. 41 de la Ley del Deporte ...".

Antes al contrario, se debe estar al art. 41 LD, que determina que "1. En lasFederaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán ***Ligas,*** *integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición."*

Ahora bien, de acuerdo con el apartado 4 "Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:

a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

b) *Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.*

c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo."

Consecuentemente, La Liga ostenta competencia para organizar sus propiascompeticiones, pero en coordinación con la RFEF, y, también, de acuerdo con los

criterios que facultativamente se determinen por el CSD . A su vez, el Estatuto de la Liga concreta, en su art. 1, su carácter de Asociación, con personalidad jurídica, y, en su art 2 determina su objeto incluyendo la de organizar y promover las competiciones oficiales de futbol de ámbito estatal y carácter profesional, y velar por su adecuado funcionamiento, si bien también incluye entre otras la de la explotación comercial de las competiciones que organice.

Y como este mismo juzgado ponderó en auto de 6 de febrero de 2019 : "Se reitera en sus Estatutos en su art. 3 que para el desarrollo de su objeto social (que es establecido en el párrafo anterior, conforme art. 2 Estatutos), ***ostenta la competencia de organizar,EN COORDINACION con la RFEF, y de acuerdo con los criterios que, en garantíaexclusiva de los compromisos nacionales o internacionales puede establecer el CSD,las competiciones oficiales de futbol de carácter profesional y ámbito estatal, y que seinstrumentará por Convenios entre las partes.*** *Posteriormente analizaremos el mismo. Por tanto, y en resumen, en el ámbito de actuación del derecho al deporte previsto y reconocido en la CE,* ***mediante la LD de 1990 se constituyeron las Asociaciones declubes de futbol como La Liga, formando parte de la RFEF, con determinación deunos Estatutos que se aprueban por el CSD, previo informe de la RFEF, y entre suscompetencias concretas se incluye la de organizar sus propias competiciones, EN COORDINACION con la RFEF y de acuerdo con los criterios del CSD*** en garantía exclusiva de compromisos nacionales o internacionales pueda determinar.

Por lo que respecta a la RFEF, se han transcrito en el Fundamento de Derecho Segundo tanto el art. 1 de los Estatutos de la RFEF, como los arts. 4 y 5 de los mismos Estatutos, los arts. 30 y 33 de La Ley del Deporte , y el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

Y, llegados a este punto, si la RFEF, de acuerdo con el art. 4 de sus Estatutos, controla las competiciones oficiales de ámbito estatal, sin perjuicio de las competencias de la Liga, autoriza la venta o cesión fuera del territorio nacional de los derechos de *transmisión televisada de las competiciones oficiales de carácter profesional y asimismo, cualesquiera otras de ámbito estatal, y si el art. 16 determina que la Liga organizará sus propias competiciones en coordinación con la RFEF, mediante convenio suscrito* ***. Se llega a la conclusión de que la organización de competiciones por la Liga debe realizarse en coordinación con la RFEF, de ahí que se suscribanconvenios entre ellos. Por otro lado, la ahora actora se encuentra integrada en laestructura federativa, en los términos del art. 30 de la Ley del Deporte , y también sondatos reseñables que los criterios del CSD tienen carácter facultativo".***

Y, precisamente esta coordinación en la organización de competiciones lleva a descartar que la solicitud requerida a la RFEF pueda ser calificada de "formal", en el sentido de debida".

Por otro lado, en el Auto nº 356/2019, de 9 de agosto, ya se dejó significado en sede cautelar al respecto que:

" *En tal sentido y a la vista que, si* ***bien LaLiga tiene la competencia para organizar suspropias competiciones, ello lo es siempre que esté en coordinación con la RFEF conel correspondiente Convenio de coordinación, por cuanto que así lo dispone elartículo 41.4 de la Ley del Deporte, y por los actos propios de las partes, sin que elinvocado Real Decreto Ley 5/2015, haya alterado el sistema*** ."

Y una reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 19 de febrero de 2020 (sentencia nº 244/2020 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo; recurso de casación nº 670/2018) ha afirmado al respecto en su fundamento jurídico quinto, interpretando el art. 41.4 a) de la LD y los arts. 25 y 28 del RDF a efectos de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que:

" *Por tanto, si para la competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal es obligatoria la constitución de Ligas, si en éstas deben quedar integradas exclusiva y obligatoriamente todos los Clubes que participen en dicha competición tras superar el proceso de inscripción,* ***y si la licencia para la participación en las competicionesoficiales es competencia de las Federaciones, con visado previo de las Ligas, lafunción típica de organización de la competición de que se dice privada por la LigaProfesional de Baloncesto (ACB) queda muy relativizada, máxime si, además, seimpone una coordinación con las Federaciones.***

Lo cierto es que, sobre la base de la regulación expuesta, debe remarcarse cómo su constitución no radica en el pacto asociativo, propio de las asociaciones en sentido estricto, sino en un acto del poder público que, además, determina sus fines y lesatribuye el monopolio del ejercicio de funciones públicas en cuanto no puede constituirse más que una sola Liga Profesional por modalidad deportiva.

Asimismo, debe de predicarse la adscripción obligatoria a las Ligas Profesionales de clubes, entidades, personas, etc. que las integran. Y, por último, las mismas ***carecen deplena facultad de auto- organización, pues, no sólo corresponde al CSD la aprobaciónde los estatutos o normativa interna de las Federaciones, sino también un amplioelenco de potestades interventoras y de control sobre las mismas*** *".*

En consecuencia, de la exposición del régimen jurídico previsto en la legislación deportiva estatal sobre las relaciones entre las federaciones deportivas y las ligas profesionales se infiere la existencia de un mecanismo preceptivo de coordinación entre dichas instituciones a la hora de la organización de la competición profesional, cuestión que ha sido judicialmente refrendado en fechas recientes.

c) Las competencias organizativas de la Liga y de la RFEF en el RDL y las facultades de comercialización.

(19) El RDL afirma en su preámbulo que " ... *Se modifica también la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el fin de reforzar los sistemas de control económico y financiero de las Sociedades Anónimas Deportivas, así como para evitar la utilizaciónde éstas con fines que puedan afectar al equilibrio financiero de la competición y de las entidades que en él participan*".

El art. 1 del RDL, define que su objeto es " establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey y a la Supercopa de España, así como los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las mismas...".

El art. 2 del RDL, establece que "1. La titularidad de los derechos audiovisuales *incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición. 2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.*

A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División. b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España".

El art. 4.4 c) del RDL prevé que " *4. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes: ...c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios"*.

El art. 6.1 c) del RDL dispone que "Artículo 6. Obligaciones de las entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga. 1. Con objeto de mejorar la promoción y funcionamiento de la competición y contribuir al fomento del deporte en general, cada uno de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga, en cualquiera de sus categorías, deberán cumplir anualmente con las *siguientes obligaciones, en proporción a los ingresos que obtengan por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales: ... c) Un 1 por 100 se entregará a la Real Federación Española de Fútbol, como contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado. Esa cantidad podrá incrementarse en el marco del convenio al que se refiere el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas . El Gobierno determinará reglamentariamente las finalidades y los criterios de reparto de esta cantidad entre las federaciones de ámbito territorial, en función del número de licencias*".

Precepto desarrollado reglamentariamente mediante el artículo 4 del Real Decreto *2/2018, de 12 de enero , por el que se dictan determinadas normas de desarrollo del RDL, que dispone que: "1. De conformidad con la letra c) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015 , cada uno de los clubes y entidades participantes en el CampeonatoNacional de Liga, en cualquiera de sus categorías, deberán entregar a la Real Federación Española de Fútbol un 1 por 100 de los ingresos que obtengan por comercialización conjunta de los derechos de explotación de los contenidosaudiovisuales; importe que podrá ser incrementado si así se establece en el convenio de coordinación suscrito entre la Federación y la Liga Profesional en el marco de lo dispuesto por el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas . La Liga Nacional de Fútbol Profesional efectuará dicha entrega a la Real Federación Española de Fútbol por cuenta de los referidos clubes y entidades deportivas*".

En relación con la argumentación reiterada de LaLiga indicando que dicho precepto le concede la facultad para poder determinar los partidos los viernes y lunes de cada jornada y, con independencia de lo ya manifestado en el repetido Auto nº 356/2019, de 9 de agosto de 2019 y la normativa federativa y de LaLiga aplicable a la que ulteriormente se realizará concreta referencia, las propias bases de comercialización aportadas por LaLiga prevén al respecto que las fechas y los horarios allí previstas lo son a efectos meramente informativos e "indicativos" (Cfr. Condiciones de Comercialización Internacional de 2017: " *A efectos informativos, los partidos que se disputen en fin de semana (incluyendo viernes y lunes) se emitirán según el siguiente horario indicativo";*

y las Bases Nacionales de 2018: " *A efectos informativos, lospartidos de Primera División que se disputen en fin de semana (incluyendo viernes y lunes) se emitirán según el siguiente horario indicativo...".*

Y en este punto debemos traer nuevamente a colación (tal y como hicimos en el Auto de fecha 9 de agosto de 2019) las reflexiones doctrinales sobre el mencionado Real Decreto Ley:

" *Así, Seligrat González, concluye que, el Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de abril, "tiene como objetivo regular la venta centralizada de los derechos de televisión en los campeonatos de fútbol profesional celebrados a nivel nacional,esto es, la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el caso del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, y la Real Federación Española de Fútbol en lo referente a la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España. No obstante, también se ha aprovechado la ocasión para abordar otrosaspectos tangenciales aunque con gran relevancia económica...". Este Decreto Ley, pivota sobre tres elementos esenciales:*

"1.- La principal novedad consiste en establecer la obligación por parte de los clubes de fútbol, de ceder las facultades de la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales a las entidades organizadoras (es decir, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol).

2.- En segundo lugar, se establece un sistema de reparto de los ingresos obtenidos por la comercialización conjunta, donde se introducen criterios correctores destinados a limitar las diferencias entre las entidades participantes de mayores y menores ingresos lleguen a recibir en cada temporada futbolística. 3.- En último lugar, se crea un mecanismo de solidaridad en el artículo 6, cuyo fin consiste en el fomento del deporte. A tal efecto, los clubes destinarán de sus ingresos por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, unos porcentajes variables fijados en el artículo 6, cuyo principal destino será fomentar el fútbol base..."

Del mismo modo que Guede García analiza el sistema de comercialización conjunta de derechos audiovisuales en relación a la competición profesional de fútbol y, el nuevo marco regulatorio de titularidades y cesión para la ventacentralizada del mencionado Real decreto Ley, sin que para este autor, como tampoco para González-Espejo García/Solans Chamorro ni tampoco para Terrón Santos, se derive una atribución competencial en cuanto a la fijación de fechas a partir de la presente norma".

Por su parte, la disposición final segunda del RDL, relativa a la modificación de la LD, se limita a prever un nuevo régimen jurídico de los arts. 8 sobre las competencias del CSD (ap. 1), 22 y 23 sobre sociedades anónimas deportivas (aps. 2 y 3) y 76 sobre infracciones muy graves (ap. 4) de la LD, sin que sea objeto de modificación ninguno de los preceptos previamente referenciados sobre el régimen jurídico organizativo de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales.

En consecuencia, es evidente que el RDL no ha introducido ninguna modificación en el régimen jurídico de organización de las competiciones profesionales en coordinación entre la LNFP y la RFEF y así, además, lo ha declarado nuestro Tribunal Supremo en fechas recientes con ocasión de una Sentencia dictada a efectos de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en relación con los arts. 41 de la LD y 25 a) y 28 del RDF, tal y como ha quedado expuesto.

d) Competencias organizativas de LaLiga y de la RFEF en sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

(20) El artículo 1 de los Estatutos de la RFEF establece que " *es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte , por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación española vigente, por los presentes Estatutos y su Reglamento General y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias. ... 4.-La RFEF está afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y a la Union des Associations Européennes de Football (UEFA), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir".*

En el artículo 2 se afirma que " *1.- La RFEF está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 9 de los presentes Estatutos, y por losclubs, los futbolistas, los árbitros, los entrenadores y la Liga Nacional de Fútbol Profesional*".

Entre las competencias de la RFEF, el artículo 4 dice que " *Corresponde a la RFEF, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol, en todas sus especialidades. En su virtud, es propio de ella: a) Ejercer la potestad de ordenanza. b) Controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal, sin perjuicio de las competencias propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. c) Ostentar la representación de la FIFA y de la UEFA en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera delterritorio del Estado. A tal efecto es competencia de la RFEF la selección de los futbolistas que hayan de integrar cualesquiera de los equipos nacionales ...* ".

Además de las previstas en el artículo anterior, el artículo 5 de sus Estatutos define como actividades propias de la RFEF ejercidas bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: " *a)*

Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal. A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente".

Y en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF se establece que " *La Liga Nacional de Fútbol Profesional es una asociación deportiva de carácter privado integrada exclusiva y obligatoriamente por los clubs o sociedades anónimas deportivas de Primera y Segunda División, en tanto en cuanto participan en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal. Tiene personalidad jurídica propia y goza de autonomía, para su organización interna y funcionamiento, respecto de la RFEF, de la que forma parte. La Liga organizará sus propias competiciones en coordinación con la RFEF. Tal coordinación se instrumentará a través de convenio suscrito entre ambos organismos*".

El art. 29 de los Estatutos de la RFEF establece que " *1.- Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario: ... b) La aprobación del calendario deportivo, salvo en lo que respecta a las previsiones, para la Primera y Segunda División, contenidas, en su caso, en el convenio suscrito entre la RFEF y la Liga Nacional de FútbolProfesional; y, en ausencia del mismo, en las que determina el Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas"*.

Por su parte, los Estatutos de LaLiga afirman en el art. 1 que " *es una Asociación Deportiva de derecho privado, que a tenor de lo establecido en los artículos 12 y 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte , está integrada exclusiva y obligatoriamente por todas las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional, y a la que corresponde legalmente la organización de dichas competiciones, en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol. Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y goza de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Real Federación Española de Fútbol de la que forma parte" .*

De acuerdo con el art. 2 tiene por objeto *: "1.- Organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional, y velar por su adecuado funcionamiento".*

El art. 3 dispone que " *1.- Son funciones y competencias propias de la LIGA, en virtud de lo establecido en la Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, las siguientes:*

a) Organizar, ***en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol*** *y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales pueda establecer el Consejo Superior de Deportes, las competiciones oficiales de fútbol de carácter profesional y ámbito estatal. Dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes, cuyo contenido se entenderá forma parte del objeto social de la LIGA a todos los efectos....*

2.- Son funciones y competencias de la LIGA, las siguientes: b) Determinar las fechas, horarios y sus modificaciones, correspondientes a las competiciones profesionales, a excepción de las alteraciones que se produzcan como consecuencia de una decisión de los órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Fútbol tras la suspensión, total o parcial, anulación o repetición de un encuentro. En el Campeonato Nacional de Liga Profesional, la Liga Nacional de Fútbol Profesional comunicará a la Real Federación Española de Fútbol las modificaciones que autorice, correspondiendoa la Real Federación Española de Fútbol la autorización de modificaciones y posterior comunicación a la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el Campeonato de España-Copa de S.M. el Rey

3.- Son funciones y competencias de la LIGA, sujetas a coordinación con la Real Federación Española de Fútbol, las siguientes: a) Elaborar y aprobar, para someter a la ratificación del Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, el calendario de competición de la Primera y Segunda División, determinando los condicionamientos del sorteo de emparejamientos en relación con las coincidencias territoriales u otras circunstancias que pudieran establecerse".

Es decir, el Estatuto de la Liga concreta en su art. 1 su carácter de Asociación, con *personalidad jurídica, y en su art 2 determina su objeto incluyendo la de organizar y promover las competiciones oficiales de futbol de ámbito estatal y carácter profesional,* y velar por su adecuado funcionamiento, si bien también incluye entre otras la de la explotación comercial de las competiciones que organice.

Se reitera en sus Estatutos en su art. 3 que para el desarrollo de su objeto social (que es establecido en el párrafo anterior, conforme art. 2 Estatutos), ostenta la competencia de organizar, EN COORDINACION con la

RFEF, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales puede establecer el CSD, las competiciones oficiales de futbol de carácter profesional y ámbito estatal, y que se instrumentará por Convenios entre las partes. Posteriormente analizaremos el mismo.

Por tanto, y en resumen, en el ámbito de actuación del derecho al deporte previsto y reconocido en la CE, mediante la LD de 1990 se constituyeron las Asociaciones de clubes de futbol como La Liga, formando parte de la RFEF, con determinación de unos Estatutos que se aprueban por el CSD, previo informe de la RFEF, y entre sus competencias concretas se incluye la de organizar sus propias competiciones, EN COORDINACION con la RFEF y de acuerdo con los criterios del CSD en garantía exclusiva de compromisos nacionales o internacionales pueda determinar.

Al determinar la naturaleza jurídica de las partes, ha quedado plasmado que en relación con la organización de competiciones por la Liga, tanto de la LD, como de los Estatutos de ambas partes, que debe realizarse en coordinación con la RFEF, y que a propósito de esto se establecen convenios entre ellos, y por otro lado el aspecto no baladí consistente en que la Liga forma parte de la RFEF.

e) Régimen jurídico aplicable a la aprobación del calendario y a la determinación de las jornadas de las competiciones oficiales.

(21) Tal y como ha quedado acreditado en autos, existen dos Convenios de Coordinación suscritos entre las partes donde sí consta la autorización para la disputa de partidos los vienes anteriores y los lunes posteriores a cada Jornada oficial.

El Acuerdo de 26 de enero de 2010 disponía al respecto lo siguiente: " *Autorizar la disputa de encuentros correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de PrimeraDivisión y al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, el viernes anterior y/o el lunes posterior a cada jornada oficial de los indicados Campeonatos*".

El Convenio de Coordinación de 11 de agosto de 2014 (con adenda de fecha 11 de noviembre de 2015 que prorrogaba su vigencia hasta el 30 de junio de 2019 disponía en su Anexo II lo siguiente: " *PRIMERO.- Autorizar la disputa de encuentros correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera División y al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, el viernes anterior y/o el lunes posterior a cada jornada oficial de los indicados Campeonatos*". Cabe precisar que dicho Convenio fue prorrogado con posterioridad a la entrada en vigor del RDL en fecha 11 de noviembre de 2015.

Asimismo, tal y como ha quedado acreditado en los autos y ya quedó significado en el Auto de fecha 9 de agosto de 2019:

" *No podemos desconocer, siguiendo una genuina y clásica doctrina de los actos propios, que una y otra parte se reconoce alguna suerte competencial con la materia al haber suscrito sucesivos convenios de coordinación hasta el presente de 3 de julio de 2019. El anexo segundo del convenio de 11 de agosto de 2014, en el primero de sus acuerdos alude literalmente a la autorización de la disputa de encuentros el viernes* anterior y/o el lunes posterior a cada jornada oficial, y en tal sentido, se han abonado unas cantidades que parecen obedecer casualmente a la denominada, de manera propia o impropia, autorización. Los sucesivos avatares sobre el presente convenio, pueden ser circunstanciales o contextuales pero hay una fuerza normativa de lo fáctico que son los mencionados convenios de coordinación, la existencia de conversaciones sobre los denominados "partidos calientes de viernes y/o lunes", así los propios hechos acreditados de las reuniones y la propia mediación que el Consejo Superior de Deportes habría seguido sobre la cuestión. Más aún consta que el 11 de noviembre de 2015, tras la entrada en vigor del Real Decreto Ley 5/2015, el 2 de mayo del mencionado año, las partes suscribieron un adenda al convenio de coordinación *firmado el 11 de agosto de 2014, para extender la vigencia del mismo hasta la temporada 2018/2019 ".*

Por otro lado, es preciso exponer el sistema normativo que disciplina la aprobación del calendario y de las jornadas de las competiciones oficiales de primera y segunda división, cuestión que ya llevamos a cabo, igualmente, en el Auto nº 356/2019, de fecha 9 de agosto de 2020 donde al respecto manifestamos que:

"(13) Debemos recoger, en este sentido, el sistema normativo que disciplina la fijación del calendario y jornadas de las competiciones oficiales de primera y segunda división del fútbol español.

En cuanto a la fijación de las fechas de este calendario en que se desarrollarán cada una de las jornadas de competición (incluye la fecha de inicio, la fecha de final y cada una de las fechas de cada jornada de competición), el artículo 189 del Reglamento General de la RFEF establece lo siguiente:

"1.- La elaboración y aprobación del calendario oficial se llevará a cabo según las previsiones contenidas en los Estatutos federativos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

5.- En lo que atañe a las competiciones de carácter profesional, se estará a lo dispuesto en el Convenio de Coordinación RFEF-LFP, y, en ausencia de éste, a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre ."

El artículo 29 de los Estatutos de la RFEF dice:

"1- Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

b) La aprobación del calendario deportivo, salvo en lo que respecta a las previsiones, para la Primera y Segunda División, contenidas, en su caso, en el convenio suscrito entre la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional; y, en ausencia del mismo, en las que determina el Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas".

El artículo 32 de los Estatutos de la RFEF dice:

"1.- Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

a) La modificación del calendario deportivo."

En todo caso, nunca es LaLiga quien aprueba el Calendario de competición. Lopropone y lo somete a ratificación o bien de la RFEF (primera instancia) o bien del Consejo Superior de Deportes (segunda instancia).

Por otro lado, en cuanto a las jornadas de la competición, La Circular nº 14 de la RFEF relativa a las Bases de Competición de Primera y Segunda División establece lo siguiente:

4.2 Las jornadas para la disputa de los encuentros.

"1. Cada jornada de competición oficial deberá disputarse los sábados o los domingos dentro de las franjas horarias habilitadas para ello, salvo que exista un acuerdo entre la RFEF y la LNFP en el marco del Convenio de coordinación previsto en la legislación vigente.

2. Cuando las necesidades de la competición así lo requieran, sea a petición justificada de los Clubes, en su caso de la LNFP o a instancia de la propia RFEF, podrán disputarse de manera ocasional jornadas inter-semanales los miércoles o jueves."

En cuanto a los días de competición, establece el artículo 214 del Reglamento General de la RFEF que:

"1- Los partidos tendrán lugar los días fijados en el calendario oficial o en losque, sin que la jornada de que se trate se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legales, estatutarios o reglamentarios permisibles".

Por último, referenciando el horario establecido para los encuentros, el artículo 5 del Reglamento General de LaLiga hace alusión a lo siguiente:

"1- Campeonato Nacional de Liga Profesional.

Las Juntas de División aprobarán los horarios de competición que afecten a su respectiva división"

Mientras que el Reglamento General de la RFEF, establece en su artículo 214 :

"2. Los clubes fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros que se celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de las facultades que al respecto son propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional o de lo que los órganos de competición dispongan, cuando se trate de casos especiales y justificados".

De lo expuesto se entiende que la determinación de las fechas en las que pueden celebrarse los partidos de las competiciones oficiales de futbol estatal, es decir, las "jornadas de competición", incluidas las profesionales, es potestad de la RFEF y no debe confundirse con la competencia de la LNFP en la fijación de los horarios en las fechas habilitadas, tal y como afirma el Informe del CSD citado por la parte actora y obrante en autos.

En concreto, en el repetido Auto de 9 de agosto de 2019, ya se dijo que:

" *En todo caso, nunca es la LNFP quien aprueba el Calendario de competición. Lo propone y lo somete a ratificación o bien de la RFEF (primera instancia) o bien del CSD (segunda instancia)*".

Es decir, la fijación de los días hábiles para cada Jornada de competición es realizada por la RFEF en sus Normas de Competición y así lo establece el artículo 214.1 de su Reglamento General, mientras que el régimen jurídico de fijación de horarios tiene su régimen específico en el apartado segundo del referido artículo 214 del Reglamento. Dichas jornadas de competición son las que pueden ampliarse mediante convenio o acuerdo entre la RFEF y la LNFP, tal y como aconteció con los Convenios de 2010 y 2014 dado que la "jornada oficial" de competición comprende el domingo/sábado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Por otro lado, se trae a colación en el escrito de conclusiones, que no en el de la demanda, una Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 2 de marzo de 2004 (recurso de casación nº 9343/1998) y se afirma que:

" *En esta sentencia, en un contexto previo a la comercialización centralizada de derechos donde ya se reconoce la relevancia de fijación de fecha y horavinculándolo a los condicionantes de la retransmisión televisiva. En concreto,ya el Alto Tribunal, refiere que" La Liga Nacional de Fútbol Profesional fija lafecha y hora de disputa de los encuentros que sean objeto de transmisión por televisión", refiriendo a las previsiones reglamentarias que atribuían dicha facultad a LaLiga* ".

No obstante, si se acude a la sentencia se obtiene precisamente un refrendo de la cuestión aquí sostenida, en tanto en cuanto se infiere que, efectivamente, corresponde a la RFEF la fijación de las fechas de la jornada. Así se afirma literalmente en la referida Sentencia que:

"e *) El Reglamento de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, aprobado en marzo de 1993, señala en el artículo 89 , respecto del horario de disputa de los encuentros, que se establece con carácter general los domingos en horario unificado a las 7 horas, entre el período comprendido entre el 1 de mayo de y el 30 de septiembre y a las 5 horas,* ***el resto de las jornadas. La Liga Nacional deFútbol Profesional fija la fecha y hora de disputa de los encuentros que seanobjeto de transmisión por televisión, respetando lo establecido en el Conveniode 2 de diciembre de 1991*** *, ... En todo caso, señala dicho Reglamento, se autorizará a disputar el sábado los encuentros previstos para una jornada cuando uno de los equipos contendientes deba disputar eliminatoria de competición europea el miércoles siguiente, ello a partir de cuartos de final en cuanto a copa de la UEFA y Recopa y al comienzo del sistema de Liga en Copa de Europa de Club Campeones. La solicitud, en este caso, de adelantamiento, debe ser efectuada por el Club o sociedad anónima deportiva en los plazos quedetermine la Liga Nacional de Fútbol Profesional, al inicio de cada temporada, clasificada en competición europea, siendo obligatoria su aceptación por el Club o sociedad deportiva oponente.*

SEXTO ... ***En consecuencia, no puede entenderse que la posibilidad deladelantamiento se deba a una voluntaria y libre decisión del recurrente,puesto que a lo largo de la disputa del Campeonato Nacional de Liga, la RealFederación Española de Fútbol fija con carácter unificado los horarios yfechas de los partidos en que han de participar los equipos*** *, teniendo en cuenta que el resultado final puede tener influencia determinante en la clasificaciónfinal sobre la base de las distintas clasificaciones, competiciones europeas, descensos y promociones y si no se hubiera establecido, con carácter unificado, la celebración de los encuentros a disputar por el Fútbol Club Barcelona y el Real Club Deportivo de La Coruña, disputándose el del Fútbol Club Barcelona* el sábado 14 de mayo de 1994 y el Real Club Deportivo de La Coruña el domingo 15 de mayo de 1994, éste último hubiera gozado de ventaja al conocer *previamente el resultado del primero*".

Es decir, dicha Sentencia reconoce precisamente a la RFEF, la posibilidad de definir el concepto de jornada deportiva, tal y como se ha puesto de manifiesto con anterioridad.

En definitiva, las jornadas de la competición están establecidas en sábado y domingo y su extensión o ampliación a otros días precisa autorización de la RFEF. Lo cual es completamente ajeno e independiente del régimen juridico aplicable a la fijación de los horarios de los partidos.

f) Consecuencias.

(22) De lo expuesto se deduce la existencia de dos planteamientos completamente antagónicos con relación al régimen jurídico aplicable. Cuestión que ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en el Auto nº 356/2019, de 9 de agosto, cuando afirmé que:

" *Tampoco puede desconocerse en esta resolución la dicotomía de planteamientos antagónicos entre dos partes que, como primera cuestióndiscrepan sobre la naturaleza jurídica y posición institucional de cada una de ellas, y que motivan en gran medida muchas de sus argumentaciones.*

Incluso podríamos apreciar la existencia de dos modelos subyacentes y distintos a las pretensiones cautelares y del procedimiento principal suscitadas. Ambos modelos parecen discrepar sobre quién organiza realmente la competición de fútbol profesional en la fijación de la jornada deportiva, y sus excepciones en el día previo y posterior en su caso, y sobre la coordinación que pudiera existir en la materia.

O dicho en términos directos, si LaLiga no debe someterse a coordinación alguna siendo plenipotenciaria en un modelo de gestión puramente económico, o debe coordinarse con la RFEF que asume un rol que responde a fines distintos. Hay una cuestión sobre la gestión y en absoluto sobre valores quepuedan predicarse de la actividad deportiva, y que inspiran el ordenamiento constitucional de manera general".

Ahora bien, una vez realizado un examen exhaustivo del régimen jurídico aplicable a la materia analizada, se pueden extraer las siguientes consideraciones a la hora de resolver la petición de la parte actora, como

complemento a lo ya razonado en el anterior momento procesal cautelar y sin perjuicio del ulterior examen que se realiza a efectos de la LDC y de la LCD en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución:

1. La RFEF es una asociación privada que ejerce por delegación funciones públicas y ostenta la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional (arts. 12, 30, 33 y 41.4 a LD; 1, 3, 25 y 28 RDF; 1, 2, 4 y 5 de sus Estatutos)

LaLiga es una asociación privada que se constituye obligatoriamente en el seno de la estructura de la RFEF.

Esto es, la LNFP forma parte de la RFEF, pero posee personalidad jurídica y una autonomía organizativa y funcional hasta el grado y con la intensidad que sea aconsejable.

De ahí que se permita a LaLiga la organización de sus propias competiciones en coordinación con la RFEF y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos internacionales, pueda establecer, en su caso, el CSD (arts. 12 y 41.4 a) LD; 25 y 28 RDF, 1, 2 y 4 de los Estatutos federativos y 1 del los Estatutos de la LNFP y Sentencias precitadas).

1. Fruto de lo anterior, debe existir una necesaria y preceptiva coordinación entre LaLiga y la RFEF en la que se incardina.

Dicha coordinación ha de presidir ineludiblemente las relaciones entre ambas *entidades y se articula a través de los convenios de coordinación donde se regula la organización de las competiciones futbolísticas profesionales y en lo que aquí interesa prevé un régimen de aprobación del calendario deportivo entre la LNFP y la* RFEF (arts. 41.4 a) LD, 25 a) y 28 RDF, Sentencias precitadas y apartado IV.2 de los Convenios de Coordinación RFEF-LNFP).

En concreto, el vigente Convenio de Coordinación, al igual que los precedentes, prevé el régimen de aprobación del calendario deportivo de las competiciones profesionales futbolísticas, a través de una inicial propuesta de LaLiga y su posterior aprobación, en su caso, por parte de la RFEF, resolviendo el CSD en caso desacuerdo.

Sin embargo, dicho Convenio no recoge precisión alguna sobre la posible disputa de partidos fuera de la jornada oficial, esto es, los viernes anteriores y los lunes posteriores a cada Jornada, a diferencia de lo que acontecía en los convenios de los años 2010 y 2014 donde las partes sí alcanzaron un acuerdo al respecto.

1. Frente a lo razonado por la LNFP, el RDL no ha modificado el régimen jurídico organizativo establecido por la LD y el RDF en lo que se refiere al régimen jurídico aplicable a las federaciones deportivas y a las ligas profesionales y a sus relaciones, dado que, tal y como expresamente se afirma en el art. 2.2 del RDL, su objeto se limita a la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de los clubes " *sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislacióndeportiva general*".

Ninguno de los preceptos de la LD modificados por el RDL hace referencia, pues, a estas cuestiones, por lo que el régimen jurídico de relaciones en coordinación entre la RFEF y la LNFP no se ha visto modificado en absoluto (arts. 41.4 a LD, 25 y 28 RDF, 1, 2, 4.4.c) y DF 2ª RDL).

1. Si la LNFP desea disputar partidos fuera de los días de la jornada oficial (domingo/sábado) debe necesariamente alcanzar un acuerdo con la RFEF.

Todo ello de conformidad con el régimen jurídico aplicable previamente expuesto y *los actos propios de los partes acontecidos durante casi diez años desde la firma del Convenio de fecha 26 de enero de 2010, donde sí se preveía de forma expresa dicha ampliación de la jornada oficial a cambio de una contraprestación económica que ha* venido abonando LaLiga incluso tras la entrada en vigor del RDL.

Cuestión, además que ha quedado convenientemente acreditada con la práctica de la prueba por las partes, de donde se infiere que, en su momento, la RFEF y la LNFP pactaron dicha "extensión" de la Jornada oficial, a diferencia de lo que acontece en la actualidad, por lo que es evidente que sin acuerdo entre las partes los partidos única y exclusivamente se podrán disputar en la Jornada oficial, esto es, los sábados y los domingos.

1. Tal y como ha sido expresado con anterioridad, las cuestiones relacionadas con los conflictos de competencias, como el que aquí nos ocupa, entre ligas y federaciones se encuadran bajo la regulación establecida en la legislación deportiva estatal, que atribuye al CSD y, en concreto, a su Dirección General de Deportes, la competencia material para resolver dichos conflictos y elevar al presidente del CSD la propuesta de resolución de los conflictos de competencias que puedan producirse entre ellas.

Por tanto, en el hipotético caso que la RFEF y la LNFP no se pusieran de acuerdo sobre la cantidad económica a abonar por parte de LaLiga a la RFEF para que se autorice la disputa de partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División los viernes y/o lunes anteriores y posteriores a cada jornada (a diferencia de lo que aconteció en los Convenios de 2010, 2014 y 2015) debe ser el CSD, según dispone la disposición

adicional tercera del RDF y el art. 8.4 g) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, quien defina, en su caso, cuál es la cantidad económica ajustada a las circunstancias y a los hechos relacionados con dicha problemática.

En consecuencia, sin perjuicio del análisis desde la normativa de la LCD y de la LDC que se realizará en el siguiente fundamento de derecho, de conformidad con los argumentos previamente expuestos y a efectos de la legislación deportiva general y del es evidente que la RFEF en ningún momento ha obstruido y alterado el ejercicio *por parte de LaLiga de la facultad de determinación de fecha y horario de celebración de los eventos comercializados del Campeonato Nacional de Liga (tal y como aparece en el suplico de la demanda).*

La RFEF se ha limitado a cumplir el régimen jurídico vigente que establece que, en defecto de pacto al respecto, los partidos deben disputarse durante la jornada oficial que abarca los sábados y domingos, cuestión que es en todo momento respetuosa y conforme a la legislación general deportiva y al RDL. Y ello con total y absoluta independencia de la fijación de los horarios, que es una competencia de la LNFP y que presenta un régimen jurídico diferenciado, conforme ha sido expuesto.

Por lo tanto, se desestima la solicitud contenida en los apartados I y III del *petitum* de la demanda promovida por LaLiga.

TERCERO.- Relato de los fundamentos de derecho de LaLiga y de la RFEF.

(23) De conformidad con lo significado previamente y de acuerdo con el objeto del presente proceso es preciso analizar los fundamentos jurídicos contenidos en los escritos de demanda y contestación de las partes en relación con las presuntas infracciones a la LCD y LDC denunciadas. Así, recordemos, se suplica por la parte actora que se "II. Condene a la RFEF a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a cesar en las referidas conductas de competencia desleal y/o contra defensa de la competencia, remover las consecuencias que dichos actos hayan podido ocasionar a LaLiga y *rectificar las informaciones inexactas o engañosas vertidas por la RFEF y descritas en la demanda*".

Se procede a continuación al examen de las acciones ejercitadas en materia de competencia desleal y defensa de la competencia por parte de la LNFP a través de los fundamentos de derecho primero y segundo de los motivos de fondo de su demanda.

A) Las acciones ejercitadas en materia de competencia desleal.

A. Planteamiento de LaLiga.

(24) LaLiga entiende en el fundamento de derecho primero de su demanda que la RFEF *ha vulnerado la LCD y, para ello, afirma que ha cometido toda una serie de " actos desleales contrarios a las exigencias de la buena fe mediante la obstaculización desleal en el mercado, conforme a la cláusula general prevista en el artículo 4 LCD ".* Así, considera que " *la RFEF ha vulnerado la cláusula general prevista en el artículo 4 LCD*

al obstaculizar la libre fijación por parte de LaLiga de la fecha y hora de celebración de partidos en las competiciones que ésta organiza (los Campeonatos de Primera y Segunda División) y, en consecuencia, limitar su capacidad de explotar económicamente dichas competiciones en el mercado".

Para ello aduce que la obstaculización desleal se ha producido por las trabas injustificadas que ha impuesto para que no se disputen partidos los lunes y viernes, exigiendo llegar a un acuerdo interesando una cuantiosa cantidad como "compensación" (más de 33 millones de euros). A lo que añade que siendo la RFEF una entidad que compite directamente en el mercado con LaLiga, dicha actuación tiene la finalidad de entorpecer, restringir o distorsionar su actividad económica en el mercado y mermar la actividad de un competidor directo, facilitando así la explotación de los derechos de sus competiciones propias (Copa de S.M. el Rey y Supercopa).

Considera LaLiga que al no existir ninguna obligación legal que precise del abono de una cantidad económica a la RFEF, ésta no puede pretender que la falta de acuerdo económico genere un impacto tan significativo en la explotación económica de los derechos audiovisuales que comercializa.

Para la LNFP no existe una justificación razonable o legitima del actuar de la RFEF, dado que carece de competencia para determinar el momento de disputa de los partidos de las competiciones profesionales al ser de competencia exclusiva de LaLiga. Asimismo, manifiesta que el único motivo que utiliza el presidente de la RFEF para justificar la "prohibición" de la celebración de partidos de Liga los lunes sería el de considerar que resulta "beneficioso" para el aficionado que asiste al campo obviando a los que siguen la competición mediante la televisión.

Alega LaLiga que ante una eventual eliminación de los lunes y viernes como días habilitados de la jornada para la celebración de partidos se generaría un incumplimiento *de lo establecido en el artículo 4.4.c) del RDL y se producirían consecuencias económicas relevantes, responsabilidades contractuales frente a los operadores*

audiovisuales que han adquirido los contenidos y un riesgo probable de enfrentarse a la resolución de contratos o a una reducción considerable de la contraprestación acordada.

Además, considera que existe una práctica agresiva prohibida por el art. 8 de la LCD en el actuar de la RFEF porque a su juicio " *es un hecho probado*" que la RFEF ha amenazado a LaLiga con la negativa a enviar árbitros a los partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División que se disputen fuera del horario de sábados y domingos.

Asimismo, considera que la RFEF está induciendo la infracción contractual conforme al artículo 14 LCD, dado que, a su juicio, la conducta desleal en la que incurre la RFEF induce a LaLiga a eliminar la posibilidad de celebrar partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda los lunes y viernes, genera así un cambio sustancial de las condiciones contractuales firmadas con los operadores audiovisuales que han adquirido los derechos audiovisuales de la competición.

En este sentido, afirma que se podría llegar a la resolución o renegociación de los contratos recientemente firmados, por lo que, en su opinión, la RFEF estaría inducir al quebrantamiento de los contratos con los operadores audiovisuales en el mercado nacional e internacional, para un aprovechamiento propio por parte de la demandada.

B. Argumentación de la RFEF.

(25) La RFEF manifiesta que su comportamiento ha sido ajustado a derecho en todo momento.

Afirma que no ha obstaculizado el ejercicio de la LNFP de sus competencias propias (art. 4 LCD) y ello porque LaLiga no tiene la competencia para fijar los partidos en la fecha que considere oportuna, sin que pueda existir intención o propósito concurrencial, pues la RFEF se ha visto obligada a comercializar los derechos del Campeonato de España/Copa de SM El Rey ante la negativa de LaLiga, que no aceptó la encomienda de comercialización dirigida por la RFEF en numerosas ocasiones (art. 8 RDL).

La RFEF entiende que no puede ampararse LaLiga en algo que ha provocado ella misma (al no aceptar la encomienda pedida por la RFEF) con un actuar ilícito, en su opinión, para utilizar eso por ella provocado. En su opinión, la LNFP ha forzado ilícitamente a la RFEF a comercializar conjuntamente los derechos audiovisuales de la *Copa de S.M. el Rey*; y eso ha provocado pérdidas millonarias a la RFEF.

En relación con el cobro de la cantidad "cuantiosa" para permitir a la LNFP disputar partidos fuera de jornada, se afirma que LaLiga reconoció pacíficamente la competencia de la RFEF, no sólo porque así se recogía en el Convenio de coordinación de 2014 y en la prórroga tras el RDL, sino también porque al inicio de las conversaciones para culminar el nuevo Convenio LaLiga ofreció una cantidad de dinero al respecto a la RFEF. Ese reconocimiento de la competencia de la RFEF, expreso en los Convenios anteriores y tácito con la oferta citada, implica que la actuación posterior de la LNFP muestra una evidente mala fe al ir contra sus propios actos. Y precisa que la RFEF siempre quiso fijar la cantidad sobre el valor que suponen esos encuentros para la LNFP, lo que ha sido imposible al no ofrecer LaLiga ese dato; por eso la RFEF lo fijó en el 10 %, pero sin que fuera una propuesta formal dado que estaba dispuesta a negociar dicha cifra.

Asegura que en la vista de cautelares el testigo Sr. Felix se refirió a que el valor de no fijar partidos los viernes y lunes es de una tercera parte del total de los 2.150 millones de euros que la LNFP percibe anualmente por la comercialización (más de 700 millones de euros), por lo que si la mitad corresponde a viernes y la mitad a lunes, el valor de los partidos de viernes podría rondar para la RFEF los 35 millones de euros. Pues bien, los 33 millones de euros que a la LNFP le parecen exagerados por viernes y lunes es menos del 5% del valor que el Sr. Felix le otorgó.

En relación con la afirmación de la LaLiga de que la determinación de quién puede fijar las fechas de los partidos es algo ajeno al presente procedimiento, la RFEF muestra su acuerdo, si bien lo que resulta indubitado es que la RFEF y la LNFP pactaron en los Convenios de coordinación de 2010 y 2014 que se autorizaban los partidos en viernes y lunes y, como consecuencia de ello, la LNFP ha venido pagando anualmente determinadas cantidades a la RFEF. Y también en 2019 intentó lo mismo, si bien *pagando cantidades que no se correspondían a la nueva realidad económica generada por la aplicación del RDL*.

Para la RFEF resulta claro que la LNFP no puede fijar unilateralmente los partidos en esas fechas. En definitiva, para la RFEF, la LNFP no puede hacer lo que quiera si no se ajusta a derecho. No se trata de impedir nada a un competidor en el mercado, sino de ejercer las competencias que la LCD atribuye a la RFEF y que ésta debe ejercitar.

En lo relativo a los posibles problemas con los operadores, considera la RFEF que es una afirmación unilateral que no puede valorar dado que no se ha podido acceder a los contratos, si bien parece evidente que dado el

tiempo transcurrido desde el dictado del Auto de medidas cautelares los males anunciados por la LNFP ni han sucedido, ni van a suceder, pues todos los operadores se han adaptado sin problemas a la nueva situación.

Sobre la práctica agresiva denunciada de la RFEF de no enviar árbitros (art. 8 LCD), ya quedo plenamente acreditado que ello no es así. A lo que se adiciona que si ha existido una práctica agresiva ha sido la del presidente de la LNFP, quien presentó una denuncia contra el presidente de la RFEF, el Secretario General de la RFEF y la Jueza de Competición, buscando la inhabilitación de los tres.

Por último, en relación con la inducción a la infracción contractual del artículo 14 de la LCD, se niega por la RFEF que haya realizado algún tipo de actuación tendente a inducir a los operadores a que incumplan sus contratos con la Liga dado que, a su juicio, en manos de la LNFP ha estado y está no incumplir y si incumple será porque quiere.

C. Análisis de los planteamiento y argumentos de la LNFP y de la RFEF.

a) La acción del art. 4 LCD .

(26) Expuestos los argumentos de las partes resulta por tanto preciso analizar, tal y como interesa la demandante a través de las acciones planteadas, si ha existido vulneración por parte de la demandada de los arts. 4, 8 y 14 de la LCD. Anticipamos desde este inicial momento que ninguna de esas acciones va a ser estimada por las razones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación.

Para ello, en primer lugar, es preciso abordar la existencia o no de actos desleales contrarios a las exigencias de la buena fe, ex art. 4 de la LCD y, posteriormente, abordar el análisis de las acciones relacionadas con los artículos 8 y 14 de la LCD igualmente denunciadas por la parte actora.

El artículo 4 de la LCD dispone que " *1. Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. En las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores. A los efectos de esta ley se entiende por comportamiento económico del consumidor o usuario toda decisión por la que éste opta por actuar o por abstenerse de hacerlo en relación con: a) La selección de una oferta u oferente. b) La contratación de un bien o servicio, así como, en su caso, de qué manera y en qué condiciones contratarlo. c) El pago del precio, total o parcial, o cualquier otra forma de pago. d) La conservación del bien o servicio. e) El ejercicio de los derechos contractuales en relación con los bienes y servicios. f) Igualmente, a los efectos de esta ley se entiende por distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio, utilizar una prácticacomercial para mermar de manera apreciable su capacidad de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, haciendo así que tome una decisión sobre su comportamiento económico que de otro modo no hubiera tomado*".

Como bien pone de manifiesto la parte actora, la Audiencia Provincial de Madrid ha señalado, entre otras, en su Sentencia de 5 de mayo de 2017, núm. 225/17 lo siguiente en relación con los actos de obstaculización desleal:

" *(...) nos encontramos ante un conjunto de comportamientos por parte de los demandados que entrañan el aprovechamiento por otro del esfuerzo previamentedesplegado por un competidor, la obstaculización al desempeño de la actividad de éste y el expolio del fruto empresarial que naturalmente debería haberle correspondido al mismo. Lo cual implica la comisión de ilícitos concurrenciales susceptibles de ser incardinados en la cláusula general (artículo 4.1 de la Ley 3/1991 de competenciadesleal LCD-, en su redacción reformada por la Ley 29/2009 (...) que permite reprimir conductas que resultan desleales, por contrarias al modelo o estándar de buena fe, el*

cual resulta exigible con carácter general en el ejercicio de los derechos (artículo 7.1 CC (...)) y específicamente en los actos realizados en el mercado con fines de concurrencia.

Estamos ante actuaciones injustificadas en el decurso de lo que debería ser el normal desenvolvimiento de una actividad empresarial que son aptas para interferir en el juego de la libre competencia, que ha de regirse por el criterio del mérito según principios de eficiencia, sin que puedan admitirse conductas que por medios ilícitos traten de enturbiar esa regla.

La cláusula general de prohibición de la competencia desleal se configura como un ilícito genérico (cierre del sistema), a fin de que la buena fe objetiva, exigible con carácter general en el ejercicio de los derechos (artículo 7.1 CC), lo sea también en los actos realizados en el mercado con fines de concurrencia. Como señala la sentencia de la Sala 1ª del TS de 1 de junio de 2010 (RJ 2010, 2662) se trata de "una norma en sentido técnico,

es decir, completa, (S. 23 de marzo de 2.007 (RJ 2007, 2317)), con autonomía o sustantividad propia (SS. 24 de noviembre de 2.006 y 23 de marzo de 2.007), que si bien no complementa el tipo de otros ilícitos, sí sirve para completar elsistema de ordenación y control de las conductas en el mercado, del que es un instrumento la LCD 3/1991 (SS. 19 de mayo de 2.008 y 10 de febrero de 2.009). Según la doctrina de esta Sala, la buena fe en sentido objetivo se traduce en una exigencia ética significada por los valores de la honradez, la lealtad, el justo reparto de la propia responsabilidad y el atenerse a las consecuencias que todo acto consciente y libre puede provocar en el ámbito de la confianza ajena (S. 23 de marzo de 2.007 que cita SS. 16 de junio de 2.000 y 19 de abril de 2.002).

(...) se infringe cuando se contravienen los usos y costumbres admitidos como correctos por todos los participantes en el mercado, pues la buena fe, legalmente contemplada, no es sino la confianza o justa expectativa que, en relación con la conducta ajena, tiene *quien concurre en el mismo, determinada por lo que es usual en el tráfico jurídico (S. 16 de junio de 2.009)". Constituye un tipo autónomo que permite reprimir conductas que resultan desleales, por contrarias al modelo o estándar de buena fe, y que, en un contexto tan dinámico como es el mercado, no hubiesen podido ser previstas por el legislador en los restantes tipos que contempla la Ley sobre Competencia Desleal*

(sentencia de la Sala 1ª del TS de 23 de julio de 2010)".

Pues bien, en primer lugar, de conformidad con lo significado en el fundamento de derecho segundo, este Juzgador considera que no puede estimarse la pretensión de la parte actora de declaración de incumplimiento por parte de la RFEF de la cláusula general prevista en el artículo 4 LCD, al obstaculizar la libre fijación por parte de LaLiga de la fecha y hora de celebración de partidos en las competiciones que ésta organiza (Primera y Segunda División) y, en consecuencia, limitar su capacidad de explotar económicamente dichas competiciones en el mercado.

Al objeto de evitar innecesarias reiteraciones, este Juzgador se remite a lo ya indicado en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución acerca de la competencia material de la RFEF para establecer y definir el concepto de la "jornada oficial" que, en la actualidad, obedece al domingo/sábado en tanto en cuanto no exista acuerdo con LaLiga, de conformidad con lo dispuesto en la legislación deportiva general aplicable al caso ya citada y la propia jurisprudencia significada por la parte actora (sentencia de la Sección Séptima del Tribunal Supremo, de fecha 2 de marzo de 2004; recurso de casación nº 9343/1998).

Por lo tanto, no puede existir conducta desleal y contraria a la buena fe sancionable bajo el art. 4 de la LCD cuando la demandada se ha limitado a aplicar el régimen jurídico previamente expuesto.

No obstante, descendiendo al concreto examen de la conducta denunciada por la parte actora acerca del art. 4 de la LCD, tanto de la prueba practicada en autos como de lo significado en los respectivos escritos de las partes se infiere que en todo momento la RFEF ha manifestado su voluntad de negociar y alcanzar un acuerdo en la materia con LaLiga, por lo que no puede reputarse la existencia de un comportamiento contrario a la buena fe reprochable al actuar de la RFEF.

En efecto, el hecho de que la parte actora considera que la RFEF ha planteado una cuantía "desproporcionada" (superior a 30 millones de euros) no es óbice para que en el seno de las relaciones de coordinación que exige la legislación deportiva entre las partes, éstas se sienten a negociar y alcancen un acuerdo satisfactorio para sus respectivos intereses.

Ciertamente, puede ser que la cifra propuesta por la RFEF sea elevada, pero no es menos cierto que en todo momento la RFEF ha mostrado su disposición al pacto con la LNFP. Lo que a la luz de los hechos reflejados en el presente procedimiento no se puede afirmar sobre la conducta de la parte actora, que ha rechazado cualquier tipo de negociación al respecto, incluso en presencia de los directivos del CSD que trataron, sin éxito, de que las partes alcanzaran el correspondiente pacto sobre la cuestión aquí analizada.

Por otro lado, tampoco ha quedado acreditado por la parte actora cuáles han sido los impactos tan negativos que le ha provocado la conducta de la RFEF denunciada en el presente procedimiento. En efecto, en ningún momento la LNFP ha acreditado, siquiera indiciaria o mínimamente, cuáles han sido las consecuencias económicas relevantes que ha sufrido imputables directamente a la actuación de la RFEF aquí denunciada, cuáles han sido las responsabilidades contractuales asumidas por LaLiga frente a los operadores audiovisuales como consecuencia de no poder fijar partidos los lunes, ni cuáles han sido las resoluciones de los contratos ni las reducciones de las contraprestaciones acordadas en su momento. Nada ha acreditado al respecto la demandante en autos.

En definitiva, el comportamiento de la RFEF denunciado por la parte actora no ha impedido en ningún momento el normal desenvolvimiento de la actividad empresarial de LaLiga en lo que se refiere a la explotación de derechos audiovisuales de las competiciones que organiza, ni ha interferido injustificadamente en el juego de la libre competencia entre las partes o, al menos, ello no ha sido suficientemente acreditado por la parte actora.

b) La acción del art. 8 LCD .

(27) El artículo 8 de la LCD dispone que " *1. Se considera desleal todo comportamiento que teniendo en cuenta sus características y circunstancias, sea susceptible de mermarde manera significativa, mediante acoso, coacción, incluido el uso de la fuerza, o influencia indebida, la libertad de elección o conducta del destinatario en relación al*

bien o servicio y, por consiguiente, afecte o pueda afectar a su comportamiento económico. A estos efectos, se considera influencia indebida la utilización de una posición de poder en relación con el destinatario de la práctica para ejercer presión, incluso sin usar fuerza física ni amenazar con su uso. Para determinar si una conducta hace uso del acoso, la coacción o la influencia indebida se tendrán en cuenta: a) El momento y el lugar en que se produce, su naturaleza o su persistencia. b) El empleo de un lenguaje o un comportamiento amenazador o insultante. c) La explotación por parte del empresario o profesional de cualquier infortunio o circunstancia específicos lo suficientemente graves como para mermar la capacidad de discernimiento del destinatario, de los que aquél tenga conocimiento, para influir en su decisión con respecto al bien o servicio. d) Cualesquiera obstáculos no contractuales onerosos o desproporcionados impuestos por el empresario o profesional cuando la otra parte desee ejercitar derechos legales o contractuales, incluida cualquier forma de poner fin al contrato o de cambiar de bien o servicio o de suministrador. e) La comunicación de que se va a realizar cualquier acción que, legalmente, no pueda ejercerse".

En relación con la denuncia de la práctica agresiva prohibida establecida en el art. 8 de la LCD promovida por LaLiga, ya ha quedado fehacientemente acreditado en la vista de las medidas cautelares, a través del testimonio del Sr. Jacinto , así como es un hecho público y notorio a lo largo de los partidos disputados durante la presente temporada, que nunca ha existido amenaza de ningún tipo con respecto a no enviar árbitros a los partidos.

c) La acción del art. 14 LCD .

(28) De acuerdo con el artículo 14 LCD: " *1. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. 2. La inducción a laterminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intenciónde eliminar a un competidor del mercado u otras análogas* ".

Conforme ya ha quedado expresado, la actora no ha justificado, siquiera mínimamente, cuáles han sido los contratos resueltos o renegociados como consecuencia de las actuaciones de la RFEF, por lo que tampoco nos encontramos ante una actuación subsumible en el art. 14 de la LCD.

B) Las acciones ejercitadas en materia de defensa de la competencia.

a. Planteamiento de LaLiga

(29) En el fundamento de derecho segundo de la demanda, LaLiga describe las acciones ejercitadas en materia de defensa de la competencia (arts. 2 de la LDC y 102 del TFUE).

En primer lugar, considera LaLiga que la RFEF ostenta una posición de dominio en el mercado de organización y explotación de derechos audiovisuales futbolísticos en los términos establecidos por la jurisprudencia de la UE y la práctica de la CNMC. A su juicio, la actuación de la RFEF (i) impide que LaLiga determine libremente las fechas de la competición y explote a su propia conveniencia los derechos audiovisuales asociados, lo que busca beneficiar su posición competitiva con respecto a su competidor; (ii) amenaza con boicotear la competición, impidiendo su normal desarrollo, al haber manifestado que no enviará árbitros a los partidos de lunes y viernes; y (iii) exige a LaLiga el pago de una cantidad económica sin ninguna justificación objetiva para que diseñe libremente su competición y explotar los derechos audiovisuales asociados a la misma.

Asimismo, la LNFP cita que la posición de dominio de la RFEF en el mercado ha sido establecida en la resolución de la CNMC, de 19 de julio de 2018 (Expte. S/DC/0606/17) e insiste en que el control de la RFEF de la designación de árbitros para los encuentros de competiciones oficiales es uno de los muchos elementos necesarios para que se pueda disputar un partido oficial, por lo que se requiere el beneplácito de la RFEF para *que la LNFP pueda desarrollar en condiciones normales el correcto funcionamiento de su competición y, en consecuencia, la explotación económica de los derechos audiovisuales asociados.*

En el mismo sentido, se cita la Resolución del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia, de 26 de septiembre de 2006, en el Expte. 597/05 (Federación Española de Bolos), confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de mayo de 2008 y la Resolución de la CNMC, de 20 de agosto de 2013 (Federación

Española de Automovilismo), así como la Decisión de la Comisión Europea en el Asunto AT.40208 (Unión Internacional de Patinaje).

En segundo lugar, considera la LNFP que la RFEF ha abusado de su posición de dominio en los términos establecidos por la jurisprudencia de la UE y la práctica de la CNMC en la materia para incurrir en un acto de "explotación abusiva" prohibido por los arts. 2 de la LDC y 102 del TFUE.

Así, afirma que la conducta de la RFEF debe considerarse abusiva porque resulta apta para vulnerar el tipo general del artículo 2 LDC y 102 del TFUE, dado que la conducta de la RFEF " *impide una estructura de competencia efectiva*" en el mercado de explotación de los derechos audiovisuales donde opera la LNFP, al obstaculizar que LaLiga determine libremente las fechas de las competiciones y su capacidad de explotación de los derechos audiovisuales, lo que constituye una conducta que perjudica significativamente "la normal competencia entre productos y servicios" entre dos entidades competidoras en el mismo mercado.

La LNFP considera que ha quedado demostrado que la RFEF ha abandonado por completo su "responsabilidad especial" como empresa que tiene una posición de dominio, eliminando la neutralidad que debe reinar cualquier decisión sobre la organización de las fechas de la competición y perjudicando la libre explotación de los derechos audiovisuales por parte de LaLiga en una competición que compite en el mercado con la suya.

Desde su posición de dominio, la RFEF ha desarrollado una estrategia que busca, según LaLiga, limitar la competencia efectiva de un competidor en el mercado y mejora su *capacidad competitiva de cara al lanzamiento por primera vez en el mercado desde la entrada en vigor del RDL de la comercialización conjunta de la Copa de S.M. El Rey.*

La conducta abusiva de la RFEF consiste, a juicio de la LNFP, en impedir la libre determinación de las fechas de celebración de los partidos y la explotación audiovisual de los partidos que forman parte de la misma mediante: (i) la exigencia de alcanzar un acuerdo que va acompañado del pago de una cantidad económica como compensación para permitir los partidos de los lunes y viernes; y (ii) la amenaza con no facilitar los servicios arbitrales para los partidos a disputar en dichas fechas

Alternativamente, LaLiga considera que las conductas abusivas descritas pueden incluirse dentro de algunos tipos específicos ejemplificados en el artículo 2 LDC y 102 TFUE.

Así, cita el art. 2.2. c) de la LDC y considera que la RFEF es la entidad con facultad exclusiva para designar a los árbitros, por lo que en el caso de que la RFEF no diera la orden de enviar árbitros a un partido éste no se podría disputar y, por lo tanto, ello constituye una negativa de suministro.

La LNFP considera que la conducta de la RFEF constituye una exigencia de precios carente de justificación y excesiva debido a la exigencia de una cantidad económica como condicionamiento para que LaLiga pueda organizar su competición y explotar los derechos audiovisuales es, en sí misma, una conducta que puede ser calificada como abusiva (art. 2.2. a) de la LDC), al tratarse de una cuantía hasta 10 veces superior que la que se solicitó en el acuerdo precedente.

La supuesta justificación de esta cantidad se basa en las cifras del informe económico elaborado por la consultora Nielsen que fue compartido por el RFEF el día 20 de mayo 2019. Esta forma de calcular la contraprestación destaca la LNFP, no había sido utilizada por la RFEF hasta el momento y, en cualquier caso, ni siquiera explica el nexo causal entre las cantidades económicas solicitadas y su incidencia en los aficionados.

Por otro lado, considera que para las distintas conductas anticompetitivas identificadas no existe una justificación objetiva que impida sortear la aplicación de la normativa de *defensa de la competencia nacional y/o de la UE. En todo caso, la postura de la RFEF con la que pretende limitar la capacidad de un competidor no es necesaria ni proporcionada para consecución de ningún fin legítimo ni genera ninguna eficiencia que* pudiese superar los efectos anticompetitivos de su conducta abusiva.

Adicionalmente, la LNFP se refiere al art. 4.1 LDC y a su inaplicabilidad al presente caso dado que, a su juicio, no existe una norma con rango de ley que permita a la RFEF fijar las fechas en que LaLiga pretende organizar sus competiciones y, menos aún, restringir su capacidad para explotar libremente los derechos audiovisuales, pues dicha competencia legalmente corresponde a LaLiga en cuanto organizador y comercializador de los derechos audiovisuales (art. 4.4. c) RDL)

B. Argumentación de la RFEF.

(30) Sin perjuicio de remitirse a lo ya manifestado en los hechos del escrito de contestación, la RFEF se refiere a la trascendencia del RDL en cuanto a la comercialización centralizada que impone, entendiendo que dicha norma se limita a esto, pero no contiene ninguna disposición que modifique los elementos fácticos valorados por las Autoridades de competencia para la definición del mercado de referencia. Desde la perspectiva de la

explotación de los derechos audiovisuales, es irrelevante para la RFEF que se comercialicen centralizadamente o de forma individual por los clubes o se encomienden (o no) a un tercero.

En consecuencia, las Resoluciones de la CNMC posteriores al RDL y la práctica de la Comisión Europea que define el mercado de comercialización de derechos audiovisuales en función al menos de la especialidad deportiva y que, en el ámbito futbolístico, han encuadrado en el mismo mercado los derechos audiovisuales de las competiciones regulares profesionales de la UEFA, así como las competiciones nacionales de Liga y Copa han definido el mercado de referencia conforme a los precedentes anteriores, desacreditando así las alegaciones interesadas de la Liga.

Para la RFEF no existe posición de dominio dado que su cuota de mercado se aproxima al 0%. Como ejemplo, la RFEF afirma que adjudicó a la mejor oferta económica la emisión en España de la Final de Copa de S.M. el Rey de la temporada 2018/2019 por *un importe de 2,2 millones de euros.*

Por su parte, la LNFP adjudicó los dos lotes principales de los 10 lotes de derechos televisivos de las competiciones nacionales de las temporadas 2016/2017 a 2018/2019 por 2.650 millones de euros, equivalentes a 883,33 millones de euros por temporada. Y

los de las próximas tres Temporadas a razón de 2.150 millones de euros por cada una de ellas. Obviamente, la cuota de mercado de la RFEF sería aún mucho más pequeña si la definición de mercado comprendiese tanto las competiciones continentales como las nacionales, conclusión absolutamente justificada. Y si no existe posición de dominio no puede existir abuso.

Pero, a efectos exclusivamente dialécticos, aun si se aceptase la hipótesis de que la RFEF ocupa una posición de dominio, jamás habría podido generarse en la demandante LNFP una desventaja competitiva, tal y como exige el artículo 2 LDC. Para ello cita la Sentencia del TJUE de 19 de abril de 2018, en el asunto C-525/16 (*Meo - Serviços de Comunicações e Multimédia*) donde se significa que el abuso a efectos del artículo 102.2.c) TFUE (equivalente al artículo 2.2.d)) sólo existe si se acredita una desventaja competitiva significativa en el mercado en el que compite el operador afectado, lo que no ha ocurrido, ni ocurre, ni ocurrirá, afirma la RFEF.

Adicionalmente, la RFEF afirma que la LD y el RDF atribuyen a la RFEF la competencia para la aprobación del Calendario de la competición profesional con el objetivo de que en su fijación se tengan en cuenta otros objetivos no estrictamente económicos que entroncan con el papel de promoción del deporte en general otorgado a las Federaciones. De lo contrario, la LD habría atribuido esta competencia a las propias Ligas profesionales.

Los objetivos no económicos identificados en la LD son amplios, incluyendo " *la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional*" (artículo 33.1.b LD) o la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional (art. 33.2 LD), aparte de los que son inherentes a sus funciones de reguladores de la competición profesional, por ejemplo, en relación con los cambios de fechas/horarios de partidos (art. 42.3 a) de los Estatutos RFEF o Circular nº 59 de la RFEF de la Temporada 2018/2019 sobre horarios uniformes en las *dos últimas jornadas de liga).*

A la RFEF corresponde, pues, velar por la integridad de las competiciones, especialmente desde una perspectiva estrictamente deportiva; así como la de promover la actividad futbolística y defender a la selección nacional. En este sentido, la RFEF afirma que los lunes disminuye la asistencia y disuade la presencia de niños y adolescentes. Ello disminuye la identificación con los clubes, la afición y la práctica del fútbol aficionado, con consecuencias negativas en materia social, de salud y desarrollo de la personalidad (artículos 1.2, 3, 4 LD). Y así, afirma que la LNFP mantiene la tesis de que los aficionados no son los que van al campo sino los que ven los productos televisivos.

Afirma la RFEF que el hecho de que durante 9 años la RFEF haya permitido partidos no otorga a la LNFP un derecho adquirido, sólo demuestra que la RFEF es flexible, pero el tiempo transcurrido permite extraer conclusiones sobre los efectos perniciosos de esos partidos, especialmente en lunes. Es cierto que los viernes no son equiparables a los lunes. Su impacto negativo es menor porque el día siguiente es sábado (prácticamente festivo, especialmente para estudiantes). La RFEF consideró que no era preciso prohibirlo, sino solicitar una compensación proporcionada al beneficio económico que la LNFP obtiene con ello, de forma que pueda ser destinada a promover más y mejor el desarrollo del futbol aficionado o no profesional.

Si la discrepancia de la LNFP es sobre el importe que pide la RFEF, es y si no se llega a un acuerdo, someter tal conflicto al CSD, igual que se pidió su mediación para suscribir un nuevo Convenio de coordinación. Y resalta que en la jurisdicción mercantil no puede eliminarse la competencia de la RFEF simplemente porque hay discrepancia sobre un importe, tal y como se reflejó en el Auto de medidas cautelares al insistir en que en esta materia deben alcanzarse acuerdos. Así lo ha querido el legislador en la LD y no ha dicho lo contrario el

RDL, que en nada toca el reparto de competencias en esta materia. Y si nada toca es que asume lo previsto por la LD, dado que el RDL salva expresamente la aplicación de la LD.

Más aun, afirma la RFEF que el RDL se aprobó sobre la base de una realidad jurídica existente en ese momento temporal que venía dada por el Convenio de coordinación de *2014, que preveía el pago de determinadas cantidades por parte de la LNFP a la RFEF a cambio de la autorización para disputar partidos en viernes y/o lunes. Es obvio que el redactor del RDL era consciente de esto y quiso salvar esa posibilidad para el futuro,* por lo que el RDL da la razón en términos absolutos a la postura de la RFEF.

C. Análisis de los planteamientos y argumentos de la LNFP y de la RFEF.

a) Normativa.

(31) El artículo 2 de la LDC dispone que: " *1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional. 2. El abuso podrá consistir, en particular, en: a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos. b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores. c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios. d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.*

3. La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida pordisposición legal".

El artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("TFUE") establece que: " *Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo. Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en: a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas; b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores; c) aplicar a terceroscontratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; d)subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto dedichos contratos* ".

b) La posición de dominio.

(32) Expuestas las consideraciones de las partes es preciso abordar, en primer lugar, si en la RFEF existe una posición de dominio en el mercado de la explotación de los derechos audiovisuales y la respuesta debe ser afirmativa.

Es cierto que las cifras económicas referenciadas por la RFEF en relación con el valor de los derechos audiovisuales comercializados por LaLiga y la RFEF son francamente distantes en sus respectivas cuantías y que el interés comercial de las competiciones de carácter profesional es mucho más relevante que el de las competiciones no profesionales como la Copa de SM el Rey y la Supercopa de España.

Pero es evidente que tras la entrada en vigor del RDL, al considerar a la RFEF como entidad organizadora a los efectos allí previstos de comercialización conjunta de derechos audiovisuales (art. 2), ello sí la sitúa en una posición de dominio en dicho mercado al que concurre con la LNFP y, por ello, son competidores. Dicha cuestión fue ya manifestada en el repetido Auto de 9 de agosto de 2009 cuando afirmé al respecto que:

"(16) En definitiva, de manera indiciaria podemos entender concurrencia entre las dos partes por ser titulares de derechos de comercialización audiovisual sobre partidos de futbol profesional, con competencias sobre la organización de las jornadas de las competiciones oficiales de fútbol profesional, y que existen actos por parte de la RFEF que pudieran obstaculizar la celebración de determinados encuentros en fechas distintas a la jornada oficial y que merecen, por tanto, una protección jurídica cautelar para los derechos de comercialización audiovisual de LaLiga. Ello con las dudas propias de una resolución carente de conocimiento plenario de la controversia sin desconocer que, el modelo seguido hasta la fecha de acuerdo o coordinación, por losactos propios de las partes, dicho sea estrictamente en términos jurídico administrativos, o puramente negociales, debería incluir siquiera en pura opción deseable todo lo relativo a la materia y dentro de las competencias respetuosas de cada parte. Los partidos de viernes y/o lunes, objeto de la controversia presente, deberíanestar englobados en su caso, y ello sin prejuzgar de manera definitiva la cuestión bajo dicho espíritu".

En este sentido, además, se ha pronunciado la reciente sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid, de fecha 6 de marzo ya citada con anterioridad. Así, dicho Juzgado considera en el fundamento de derecho cuarto *in fine* que:

" *En definitiva, no cabe duda de que la RFEF participa en el mercado, a los efectos del art. 2 LCD . Incluso, de las competencias que le atribuyen la legislación y Estatutos referidos, cabe deducir que la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL ostenta una cierta posición de dominio, en relación con el mercado audiovisual de contenidos deportivos*".

Y de forma similar cabe destacar la resolución de la CNMC citada por la demandante, de 19 de julio de 2018 (Expte. S/DC/0606/17).

c) La explotación abusiva de la posición de dominio.

(33) En consecuencia, concurriendo en la RFEF una cierta posición de dominio en el mercado de la explotación de los derechos audiovisuales futbolísticos, resta analizar si se ha producido una explotación abusiva de dicha posición, a los efectos previstos en los arts. 2 de la LDC y 102 del TFUE.

Es decir, es preciso analizar si la actuación de la RFEF ha impedido " *una estructura de competencia efectiva*" en el mercado de explotación de los derechos audiovisuales donde opera la LNFP, de tal forma que haya obstaculizado de alguna manera la actuación de la demandante y, por ende, su capacidad de explotación de los derechos que debe comercializar por imperativo del RDL.

Y en este sentido, el primero de los argumentos significados por la LNFP es el relativo a que la RFEF le ha obstaculizado su actuación, al no permitirle determinar libremente las *fechas de las competiciones los viernes/ lunes, afectando dicha actuación a su capacidad de explotación de los derechos audiovisuales.*

La referida argumentación debe ser desestimada conforme a lo significado en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución, dado que, conforme ya ha sido significado, se trata de una actuación ajustada a derecho en tanto en cuanto ya ha quedado demostrado que se trata de una cuestión a acordar entre las partes en el seno de las relaciones de coordinación exigidas por la LD y demás normativa deportiva aplicable, si así lo estiman oportuno.

Por otro lado, los arts. 2 LDC y 102 del TFUE exigen que se acredite la existencia de una desventaja competitiva significativa en el mercado en el que compite el operador afectado, lo que no ha ocurrido en el presente caso dado que nada al efecto ha adverado la demandante.

Por ello no puede calificarse la actuación de la RFEF como abusiva, por lo que no puede incardinarse en el tipo general de los arts. 2 LDC y 102 del TFUE, pues su conducta no ha supuesto un abandono de "responsabilidad especial" como se aduce por la parte actora, ni ha eliminado ningún tipo de neutralidad sobre la materia que haya perjudicado la libre explotación de los derechos audiovisuales por parte de LaLiga en una competición que compite en el mercado con la suya.

Tampoco desde su posición de dominio la RFEF ha desarrollado una estrategia que haya tratado de limitar la competencia efectiva de la LNFP en el mercado, ni ha mejorado su capacidad competitiva de cara a la comercialización de los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. El Rey. Cuestiones todas ellas que, con independencia de lo anterior, tampoco han sido acreditadas por la actora. A lo que cabe adicionar que han quedado acreditados los múltiples intentos realizados en su momento por la RFEF ante la LNFP para que procediera a aceptar la encomienda de la comercialización de los derechos audiovisuales del Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey, habiendo sido rechazadas dichas solicitudes por la propia LNFP.

Por otro lado, el hecho de que la RFEF haya exigido una determinada cantidad económica que a juicio de la LNFP sea desproporcionada no supone *per se* una *infracción de los repetidos preceptos de la LDC y del TFUE en tanto en cuanto, además, ha quedado acreditado que la RFEF deseaba y sigue deseando negociar dicha cantidad con la LNFP, lo que no ha podido llevar a efecto por la conducta obstruccionista de la* LNFP al respecto, tal y como ha quedado igualmente acreditado. A lo que cabe añadir que tampoco ha quedado acreditada la existencia de la amenaza relativa al no envío de los árbitros a los partidos por parte de la RFEF. Además, tal y como ya fue descrito es preciso destacar que la legislación deportiva estatal (disposición adicional tercera del RDF y art. 8.4 g) del Real Decreto 460/2015), atribuyen al CSD la competencia material para la resolución de los conflictos de competencias entre las ligas profesionales y las federaciones deportivas como acontece en el presente caso.

Y tampoco se considera que las conductas descritas por la LNFP pueden incluirse dentro de algunos tipos específicos ejemplificados en los arts. 2 LDC y 102 TFUE. Con respecto al art. 2.2. c) de la LDC y el envío o no de los árbitros ya se ha razonado suficientemente al respecto, por lo que no se puede incardinar dicha conducta en el precitado artículo.

Idéntica conclusión se alcanza en relación con el art. 2.2 a) de la LDC y la exigencia de precio carente de justificación. Con independencia de la cuantía económica exigida, ya fue sugerido en el Auto nº 256/2019 de 9 de agosto de 2019 que es preciso que las partes se sienten y pacten una cuantía satisfactoria para sus respectivos intereses, lo que impide incardinar la conducta de la RFEF dentro de dicho precepto.

Adicionalmente, se considera que para las conductas identificadas sí existe una justificación objetiva, necesaria y proporcionada para la consecución de un fin legítimo aportada por la RFEF. En efecto, ha quedado acreditado que la RFEF ha manifestado toda una serie de razones que le han conducido a adoptar la decisión de no permitir partidos los lunes. Y al respecto se ha justificado que, cuando la legislación deportiva general le atribuye competencias en relación con el calendario y la fijación de las fechas de competición, es para que se tengan en consideración otros objetivos no estrictamente económicos o comerciales que entroncan con el papel de promoción y fomento del deporte en general otorgado a las Federaciones.

Por lo tanto, se desestima la solicitud contenida en el apartado II del petitum de la *demanda promovida por LaLiga*.

C. Otras cuestiones.

(34) Por último, la parte actora formula en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de su demanda toda una serie de alegaciones sobre la vulneración, del principio de confianza legitima fruto de los actos de la RFEF, así como una expresa reserva de acciones, si bien no formula ninguna acción concreta sobre dichas cuestiones, por lo que nada se puede enjuiciar al respecto.

CUARTO.- Consideración final.

(35) Finalmente, debe matizarse (y recordarse) que el objeto del proceso versa sobre competencia desleal y defensa de la competencia. Ésas son las acciones ejercitadas por la demandante y las que determinan que este Juzgado de lo mercantil resulte objetiva o materialmente competente para conocer del litigio y así se declarase al resolver sobre la declinatoria planteada por la demandada. Y sobre dicha cuestión ha decidido este Juzgador en el cuerpo de la presente resolución. Ya afirmamos en su momento que LaLiga y la RFEF tienen fines concurrenciales, al ser ambos titulares de derechos de comercialización audiovisual del fútbol profesional español, reflejados dichos derechos en muy diversas disposiciones legales.

Es obvio que en el razonamiento y en el procedimiento discursivo que ha llegado a este Juzgador a tomar la decisión se han analizado otras materias conexas y se ha hecho referencia a otras instituciones, pero el ámbito del conocimiento se ha limitado a la materia propia del Derecho de la competencia. No de la *competición*, por mucho que se trate de fútbol, sino de la *competencia*.

No corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre cuál es el concepto de *jornada deportiva* y sobre si se pueden disputar partidos de fútbol en viernes o lunes atendiendo a tal concepto. Esa discusión debería, en su caso, mantenerse en otros foros, pero no en éste.

El ejercicio de las acciones que la actora ha planteado tiene el problema esencial de *concretar cuál es el comportamiento de la demandada que reputa objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, cuáles son los ilícitos concurrenciales acreditados. El debate se ha producido justo en ese limitado ámbito y no en otros.*

Desde luego, el problema se complica desde el momento en que la organización de sus competiciones por parte de LaLiga debe realizarse en coordinación con la RFEF con arreglo al artículo 41.1.a) de la Ley del Deporte. Y por eso se suscriben entre ellas los denominados convenios de coordinación que se prevén en el artículo 28.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Y una parte del contenido de tales convenios es la regulación del calendario deportivo y su aprobación, que se lleva a cabo por un procedimiento peculiar de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del mismo Real Decreto y que en definitiva debe ser aprobado, previa propuesta de la Liga, por el Presidente de la RFEF.

Y dicha competencia para aprobar el calendario no ha sido modificada por el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, en el que la Liga basa sus argumentos al respecto. Esa es una realidad insoslayable en nuestro caso, como lo es que el propio Real Decreto-Ley salva en su artículo 2.2 cualesquiera competencias reconocidas en la legislación deportiva y que no se encuentren expresamente modificadas por él. Y más aún, el mismo contiene una disposición final segunda en la que se procede a modificar la Ley del Deporte en cuestiones específicas. Si el Real Decreto-Ley hubiera querido atribuir más competencias a LaLiga podría haberlo hecho en esa modificación de la Ley del Deporte, pero no lo ha hecho, no lo hizo, lo que implica mantener el *statu quo* existente en la materia. En nuestro sistema, el juez aplica la norma, pero no crea Derecho.

Las partes han suscrito recientemente, el 3 de julio de 2019, un nuevo convenio de coordinación que mantiene las competencias de ambas intactas con respecto a lo previsto en el convenio anterior de 2014, en cuanto a la aprobación del calendario. Es decir, ambas consideran que la competencia y el procedimiento para aprobarlo son y deben seguir siendo los mismos.

De tal modo, las partes pactaron en los convenios anteriores al de 2019 lo que tuvieron *por conveniente en cuanto a la disputa de partidos de fútbol en viernes y lunes, como es bien conocido. Ya se destacó en el Auto de medidas cautelares que el modelo para fijar* las fechas de partidos distintos a la jornada oficial de sábado y domingo debe ser el de coordinación, al no haber sido alterado por el Real Decreto Ley 5/2015.

Los actos propios de las partes mantenidos en el tiempo desde 2010 hasta 2019, sin duda o vacilación alguna, incluso tras la vigencia del Real Decreto Ley 5/2015, así lo demuestran, respetando de buena fe en todo momento lo pactado. Se trata de una realidad incontestable.

Ya se puso de manifiesto igualmente en el Auto de medidas cautelares que la firma del convenio de 2019 fue precedida de reuniones de las partes, como no podía ser de otra manera; así como de un conflicto de competencias planteado por LaLiga ante el Consejo Superior de Deportes, que fue inadmitido, impugnado por LaLiga, y finalmente desistido tras la firma del convenio.

Debe reconocerse que ambas partes han mostrado sobradamente su capacidad para negociar y para alcanzar acuerdos. En esencia, esa necesidad de respetar el principio de *coordinación* en la organización de la competición debe llevar a LaLiga y a la RFEF a negociar de buena fe, con ánimo de alcanzar acuerdos y partiendo de unas posturas razonables en el más amplio sentido de la palabra.

Si han de actuar en coordinación eso implica lógicamente que no pueden actuar unilateralmente, sino que la base de su actuación debe ser el acuerdo en esas materias relativas a la organización de la competición. Si LaLiga no puede olvidarlo, menos aún la RFEF por su propia posición institucional, que debe llevarle a facilitar en la medida de lo posible el buen fin de la competición, que siendo organizada por LaLiga exige su decisiva participación. Es, sin duda, una responsabilidad de primer orden.

Ya no es sólo que estas reflexiones vengan a suponer una admonición o un consejo por parte de este Juzgado, sino que en realidad se trata de constatar una exigencia legal: RFEF y LaLiga deben negociar de buena fe.

QUINTO.- Costas.

(35) No obstante la desestimación íntegra de la demanda, no procede imponer las costas a ninguna de las partes, toda vez que este Juzgador, entiende han existido serias dudas de derecho, e incluso de hecho, habida cuenta de la diversidad de disposiciones legales

y la existencia de fines concurrenciuales de ambas partes hoy litigantes, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

ACUERDO Desestimar la demanda formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional frente a la Real Federación Española de Fútbol, absolviendo a dicha entidad de todos los pedimentos formulados en su contra. Sin imposición de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2257-0000-04-1443-19 de este Órgano. Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2257-0000-04-1443-19

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ